



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 033 de fecha abril 10 de 2024

RAD: 080014180092024-00130-00
PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARBELUZ INMOBILIARIA LTDA NIT # 900.651.459-4
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL GUZMAN ESCOBAR CC # 7410093

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 08 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Una vez revisada la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes:

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el siguiente aspecto:

Como quiera que la parte activa no solicitó el decreto de medidas cautelares en contra de la parte pasiva, debía aportar la constancia de haber enviado la presente demanda verbal acompañada de sus anexos al extremo pasivo, conforme a la exigencia establecida por el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022, el cual es del siguiente tenor literal:

(..) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (...)
Lo subrayado no pertenece al texto.

Colofón a lo anterior, al no haberse aportado la constancia de haber enviado la presente demanda verbal acompañada de sus anexos al extremo pasivo, se hace imprescindible inadmitir la presente demanda, a efectos que sea corregida en el aspecto ya aludido, conforme a lo señalado en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad8e754051bb4a0c4a1eb8f8025433cbfa65fe588f738b295c957ee51e13c2c**

Documento generado en 09/04/2024 01:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 033 de fecha abril 10 de 2024

RAD: 080014180092024-00132-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLCARIBE NIT 900.254.075-7
DEMANDADO: ESPERANZA MARTÍNEZ POLO CC # 22.481.417

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 08 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 671 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

RESUELVE

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de ESPERANZA MARTÍNEZ POLO, identificada con CC # 22.481.417 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLCARIBE, identificada con el NIT # 900.254.075-7, actuando a través de su endosataria en procuración para el cobro judicial, por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L, (\$3.300.000) respaldado en la Letra de Cambio con fecha de vencimiento 20 de enero del 2024, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Igualmente, se le ordena a la demandada para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto a la ejecutada de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele a la demandada que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P.
- 5- Désele a la presente demanda, el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

- 6- Reconózcase personería para actuar a la doctora MARÍA AGUSTINA PÉREZ VILLAMIZAR, como endosataria en procuración para el cobro judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a95dac307d47eb47dcf10867c51ad6673e09afb9df06e8fb364f900189ca845**

Documento generado en 09/04/2024 01:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 033 de fecha abril 10 de 2024

RAD: 080014180092024-00134-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT # 800.037.800-8
DEMANDADO: JULIANA MUÑOZ CARDONA CC 1.017.216.891

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 08 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Pagaré) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

RESUELVE

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de JULIANA MUÑOZ CARDONA, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de su apoderada judicial, por las siguientes sumas: como capital insoluto contenido en el pagaré # 016106110001622 aportado al plenario por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L, (\$34.851.845). Así mismo, la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$8.903.495), por los intereses remuneratorios generados desde el 9 de abril de 2023 hasta el 25 de enero de 2024. Por concepto de intereses corrientes por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$197.928), tal como está refrendado en el pagaré aportado al expediente; y por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$208.474), correspondiente a otros conceptos soportados en el documento empleado como base de recaudo, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Igualmente, se le ordena a la demandada para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto al ejecutado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en

virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P.

- 5- Désele a la presente demanda, el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.
- 6- Reconózcase personería para actuar a la sociedad COBRANZAS SAUL OLIVEROS S.A.S, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5d0c4725a5c4bf9d6e27794bba74627bc6a3d7e7e905f2448f998b73bd6b5e**

Documento generado en 09/04/2024 01:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 033 de fecha abril 10 de 2024.

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD: 0800141890092024-0015000
DEMANDANTE: JAIME JOSE ATEHORTUA SAUMETH C.C.85.487.515
DEMANDADO: SABRINA JUDITH AGUDELO URIETA C.C. 22.523.325
SANDRA PATRICIA DE LA ROSA DIARTE C.C.22.523.325
ELVIRA JESUS HUYKE ZAPATA C.C.22.657.805

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, fue inadmitida, subsanada en término, y se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 8 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril ocho (08) De dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretaria, procede el despacho a la revisión de la presente Demanda, a fin de resolver solicitud de Restitución de inmueble arrendado, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Admítase la presente demanda Abreviada de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por JAIME JOSE ATEHORTUA SAUMETH contra SABRINA JUDITH AGUDELO URIETA, SANDRA PATRICIA DE LA ROSA DIARTE, ELVIRA JESUS HUYKE ZAPATA para que previos los tramites del proceso Declarativo se proceda a restituir el bien inmueble dado en arriendo, el cual se encuentra ubicado calle 38 # 20 – 30 Barrio San José de Barranquilla.

SEGUNDO. -De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que la contesten y presente los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante (art.390 C.G.P.).

TERCERO Reconózcase personería al abogado JULIO CESAR BANDERA SABALLET, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.562.608 d y T.P No. 80.729 como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO Ordénese prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones, para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, (art 590 CGP) para responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar

QUINTO - Notifíquese el presente auto admisorio de la demanda a los demandados de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6° del C.G.P.).

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, de conformidad con el artículo 384 del C.G.P., que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Despacho el valor de los cánones adeudados y los que se sigan causando.

SEPTIMO - Tramítese como proceso Declarativo de trámite verbal de restitución de Inmueble Arrendado. - (artículo 384 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18785c74ce24623a182bb1cc89e4d617e3abcb4c3303a402530fb9fd6e0b2eef**

Documento generado en 09/04/2024 01:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 033 de fecha abril 10 de 2024.

RAD: 08001418900920240017700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADO: LAURA TOSCANO GUTIERREZ C.C.1.143.153.823

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita corrección y adicionar el mandamiento de pago de fecha marzo 11 de 2024. Sírvase proveer.

1

Barranquilla. Abril 9 de 2024

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
abril nueve (9) De dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y al ser revisado el expediente se observa que efecto en el mencionado auto, se señaló de manera errada el número de radicación del encabezado del proceso 0800141800920240017700, siendo el correcto 08001418900920240017700. En el numeral 1º de la parte resolutive se señala como demandante BANCO SERFINANZAS S.A, siendo lo correcto BANCO SERFINANZA S.A, así mismo corregir el valor en letras por concepto de capital, se señala TRESMILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS, siendo lo correcto TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS. El concepto de los intereses se señala intereses moratorios, siendo lo correcto intereses causados y no pagados. Que se sirva adicionar que se omitió en el mandamiento de pago librar por otros conceptos, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. \$498. 390.00, así como se solicitó en la demanda, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. se corregirá el auto que libró mandamiento de pago de fecha marzo 11 de 2024, en su numeral primero.

En atención a lo antes expuesto el juzgado

RESULEVE

- Ordénense la corrección y adición del auto de mandamiento de pago de fecha marzo 11 de 2024 el cual quedará de la siguiente manera:
- Téngase como Radicación correcta del proceso la Numero 08001418900920240017700
- Librese mandamiento de pago contra la demandada LAURA TOSCANO GUTIERREZ y a favor de la entidad Bancaria BANCO SERFINANZA S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de VEINTE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$20.044.224.00) por concepto de capital y la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L.(\$3.171.976.00) correspondiente a intereses causados y no pagados, por otros conceptos la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. \$498. 390.00, contenido en título valor pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Notificado Estado electrónico No. 033 de fecha abril 10 de 2024.

4. Los demás numerales quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

2

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a9a5163f8ae9043b7332df5387a0605d403bbf25f503389514859878a45f04**

Documento generado en 09/04/2024 01:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 002 de fecha enero 18 de 2023

RAD: 08001418900920240017800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BEATRIZ FERRARO AHUMADA C.C. 32.735.723
DEMANDADO: CRISTINA ISABEL RAMON ROJA C.C. 1.143.156.495
MARIA FERNANDA CAMPO ACOSTA C.C. 26.854.513
HENRY JOSE SEPULVEDA OSORIO C.C. 1.234.090.070

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante no subsano a lo señalado en proveído de inadmisión publicado por estado No 024 de marzo 13 de 2024.-Sírvase proveer. -

Barranquilla, abril 8 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante no subsanó lo señalado en auto de inadmisión publicado por estado 024 del 13 de marzo de 2024, transcurrido el término concedido la misma no fue subsanada en consecuencia, el Juzgado dispondrá el rechazo de la presente demanda. -

En atención a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda,

SEGUNDO. – una vez ejecutoriado archívese el presente proceso, sin lugar a devolución de anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul/barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444fd3128a04e143ad65faead093acb998f7cb765b53d68ae0991089fe312a75**

Documento generado en 09/04/2024 01:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 033 de fecha abril 10 de 2024

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 08001418900920240018400
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE BELLAVISTA Nit. 900.027.789-4,
DEMANDADO: INVERSIONES EL PUNTO S.C.A. iNit. No. 802.015.182 – 7

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante no subsano a lo señalado en proveído de inadmisión publicado por estado No 025 de marzo 13 de 2024.-Sírvasse proveer. -

1

Barranquilla, abril 8 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante no subsanó lo señalado en auto de inadmisión publicado por estado 025 del 13 de marzo de 2024, transcurrido el término concedido la misma no fue subsanada en consecuencia, el Juzgado dispondrá el rechazo de la presente demanda. -

En atención a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda,

SEGUNDO. – una vez ejecutoriado archívese el presente proceso, sin lugar a devolución de anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul/barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b75fa7c150d09987f4491fb993e9e8564800d66aa9bb5682f15903f3670c544**

Documento generado en 09/04/2024 01:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 033 de fecha abril 10 de 2024

RAD: 0800141890092024001860
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS JOSE LOBO ARIZA C.C. 1.046.338.647
DEMANDADO: GUILLERMO CARREÑO PINZON C.C.72.205.39

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que dentro del auto de fecha marzo 13 de 2024 el cual libró mandamiento de pago y decretó medidas, y la parte demandante solicita corrección en el radicado. Sírvase proveer. -

1

Barranquilla, abril 8 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril ocho (08 de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y al ser revisado el expediente se observa que efecto en el mencionado auto que libró mandamiento de pago se señaló de manera incompleta el nombre de entidad demandante, concluyendo el juzgado que estos mencionados errores no inciden o hacen que sea nulo el auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior manifiesta este despacho, que muy a pesar, que no se dan los presupuestos establecidos en los artículos 286, 287 del CGP para aclarar o corregir un auto, se dejará constancia de eso, ya que no se aprecian frases o conceptos que ofrezcan dudas en la providencia, y que pudieran ser causal para no adelantar diligencias de notificación a la parte pasiva del proceso.

En atención a lo antes expuesto el juzgado

RESULEVE

1. Téngase que para todos sus efectos que la radicación correcta para el presente proceso tanto en el auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas es 08001418900920240018600
2. Los demás numerales quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multi-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8550f84c6d87e70b40f64cc7db4abb414ef08ea2de4b4628e40fe52001620662**

Documento generado en 09/04/2024 01:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 033 de fecha abril 10 de 2024

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 0800141890920240023800
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA NIT 900.701.417-0
DEMANDADO: DAYANA ANDREA MARTINEZ MARRUGO, C.C. 1.140.855.587

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 8 de 2024

1

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA, abril ocho (08) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial se procede a revisión de la demanda teniendo en consideración los siguiente:

El artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (refiriéndose a los engorrosos requisitos que se debían reunir para constituir el título ejecutivo antes de la expedición de la Ley 675)1. Además, el art. 422 del Código General del Proceso dispone que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA en contra de los señores DAYANA ANDREA MARTINEZ MARRUGO, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes se puede apreciar que, se presenta un certificado expedido por la Administración de la Copropiedad; sin embargo, dicho título ejecutivo carece de claridad y exigibilidad, toda vez, que en tal documento NO consta claramente la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración que se pretenden cobrar, es decir, se deberá indicar desde que día exactamente (día, mes y año) se generó cada una de las cuotas, lo anterior teniendo en cuenta que en tal certificado No se indica.

Por lo expuesto, y como se trata de un título que no proviene del deudor o está suscrito por éste, sino que es la administradora quien da cuenta de la obligación conforme a atribución legal (art. 48 de la Ley 675 de 2001), no se observa impedimento para que por vía de inadmisión se subsanen la falencia atrás advertida y se allegue NUEVO CERTIFICADO que reúna todas las condiciones de que trata el art. 422 del C.G.P en particular, haciendo claridad en lo anotado.

Así las cosas, el demandante debe subsanar los siguiente

1. Allegar NUEVO CERTIFICADO que reúna todas las condiciones de que trata el art. 422 del C.G.P en particular, haciendo claridad en lo anotado.
2. Organizar la demanda con los anexos de demandada DAYANA ANDREA MARTINEZ MARRUGO, ya que se adosaron al libelo de mandatario escritos que no corresponden a esta.
3. Adecuar los hechos y las pretensiones del escrito de la demanda indicando la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración que se pretenden cobrar (periodo objeto de cobro), es decir, se deberá indicar desde que día exactamente (día, mes y año) y hasta cual se genera cada una de las cuotas y además su exigibilidad, es decir a partir de que día se pretende el cobro de dichas cuotas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 033 de fecha abril 10 de 2024

4. Totalizar la suma adeudada en las pretensiones de la demanda, tal como lo dice el Certificado de Deuda, expedido por el edificio.
5. El poder otorgado por la parte demandante, no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, (trazabilidad) por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con el de su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto. El poder debe indicar claramente el correo electrónico del abogado., Allegar la constancia que el que indica es el mismo que registra en las plataformas del SIRNA Ley 2213 de 2022.

2

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71d1a23d44035b5664be252c44c4c555578ded552842d0e4c65c8d2ee013e3**

Documento generado en 09/04/2024 01:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 033 de fecha abril 10 de 2024.

RAD: 08001418900920240023900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARMANDO VILLANUEVA UTRIA
DEMANDADO: MARGARITA UTRIA ECHEVERRIA C.C. No. 22.552597
FRANKLIN DANIEL UTRIA ECHEVERRIA No. 852.700

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Abril 8 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librese mandamiento de pago contra los demandados MARGARITA UTRIA ECHEVERRIA y FRANKLIN DANIEL UTRIA ECHEVERRIA, favor del señor ARMANDO VILLANUEVA UTRIA esta última quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.00) por concepto de capital contenidos en Letra de Cambio anexa. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber la parte demandadas MARGARITA UTRIA ECHEVERRIA y FRANKLIN DANIEL UTRIA ECHEVERRIA, que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a las partes demandadas MARGARITA UTRIA ECHEVERRIA y FRANKLIN DANIEL UTRIA ECHEVERRIA de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase al abogado WILSON SAUL MEJIA DE LA HOZ identificada con la C.C No. 72.220.727 y T.P No. -125.238 del C.S.J como endosatario al cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

Firmado Por:

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451e6377bb967d2bad2a053bc91ec7ab9669a7ef1853840e46214889377eadb8**

Documento generado en 09/04/2024 01:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 033 de fecha abril 10 de 2024

RADICACIÓN: 080014189-009-2024-0024100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ENTIBADOS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. NIT 901.393.473-4
DEMANDADO: JG ENERGIA S.A.S NIT 901.378.455-5

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 8 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril ocho (08) De dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver si reúne las exigencias de los artículos 82, 90, 430, 431, 468 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, a su vez el título de recaudo ejecutivo aportado reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

Tenemos que en el acápite las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por 1 factura electrónica,

el despacho al revisar el contenido de la factura electrónica el despacho al revisar el contenido de las facturas electrónicas No FE1218, observa que la misma es un título valor que ostentan la connotación de electrónicos, porque en ellos se hacen una mención expresa a la autorización de facturación electrónica dada por la DIAN, se cita el código o firma electrónica del vendedor o creador y el código QR, incluso en el cuerpo y en el encabezado de las mismas son denominadas por la parte demandante como «FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA», no suscitando duda de su carácter.

En línea del principio rector, en derecho colombiano establece, una clara distinción entre el título valor tradicional de aquél en que opera el fenómeno de la desmaterialización del instrumento cartural o «título valor electrónico», debido a que el segundo grupo debe contener la sumatoria de los requisitos propios de los títulos valores tradicionales y aquéllos que competen a los electrónicos que los estereotipa su desmaterialización.

Así mismo esta agencia judicial, resalta lo establecido el ordenamiento legal debido a la importancia jurídica y práctica que en el tráfico de los negocios revisten dichas facturas electrónicas, se dedica a definirlo en el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, como «...el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación...», reiterase que los mismos deben satisfacer todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008.

Por otro lado, ligado a lo anterior, es pertinente hacer hincapié que, para el ejercicio de las acciones cambiarias con base en una factura cambiaria electrónica, es imperioso observar lo establecido en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, dado que por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura, tienen derecho a solicitar del registro o plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, la expedición de un título de cobro, que es la representación documental no negociable de la factura electrónica como título valor (Ver, Artículo 2.2.2.53.2, núm. 15 del Decreto 1349 de 2016), el cual contiene la información de las personas que se obligaron al pago, de conformidad a lo reglado en el canon 785 del estatuto mercantil, aunado que ese título de cobro debe tener un número único e irrepetible de identificación.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 033 de fecha abril 10 de 2024

Indudablemente, el análisis e interpretación de la normatividad citada, conduce irremediablemente a la conclusión que la acción cambiaria se ejerce únicamente con la exhibición de la factura electrónica, sino que se requiere el acompañamiento del respectivo título de cobro que expide el registro, debido que esa exigencia se encuentra tatuada en el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, en aras a que el acreedor pueda ejercitar las respectivas acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, en la medida que la normatividad glosada impone la inscripción posterior del título para lograrse la expedición del documento de cobro, el cual tiene el carácter de ejecutivo.

2

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra la empresa JG ENERGIA S.A.S representada legalmente por la señora ASHLEY ANDREA DIAZ OROZCO y a favor de la empresa ENTIBADOS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S., esta última quien actúa por medio apoderado, por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$11.623.435.00) concepto de capital correspondiente a la factura de venta electrónica No. FE1218 Más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada, JG ENERGIA S.A.S que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones en contra de esta orden de pago, en el evento que lo considere necesario.

TERCERO: Notifíquese este auto a la demandada JG ENERGIA S.A.S de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: Reconocer personería al abogado de la parte demandante FABIÁN ALBERTO GUEVARA GONZÁLEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.1.121.887.7487 y T.P No. 272.681 del C.S.J. en los termino y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832bdb2225967798dc4f3e1fd572271f58243524ae78aad8632a841d5a1c45f0**

Documento generado en 09/04/2024 01:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 033 de fecha abril 10 de 2024

RAD: 08001418900920240024300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A Nit. 860032330-
DEMANDADO: JORGE LUIS CALIXTO CASTRO C.C. 72248309.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 8 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril Ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

CONSIDERACIONES

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.

Po otro lado la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: **Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.**

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, éste debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados. Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Ésto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 033 de fecha abril 10 de 2024

2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** puede demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada **JORGE LUIS CALIXTO CASTRO** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, este último quien actúa a través de apoderado, por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$8.956.537.00)** por concepto de Capital insoluto, contenido en título valor pagare Desmaterializado anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la parte demandada **JORGE LUIS CALIXTO CASTRO** que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada **JORGE LUIS CALIXTO CASTRO** de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de **MÍNIMA** cuantía. –
5. Reconózcase Personería a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.** NIT. 900.948.121-7., representada legalmente por **MARIBEL TORRES ISAZA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 43.865.474, a través de su abogado **MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO** identificado con cedula No. 21.527.951 y TP No. 196.257 del C.S.J. apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a519a571d633350baa52605971617db23bc1018cb7e6ce95e0f6c74ffd2970a1**

Documento generado en 09/04/2024 01:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 033 de fecha abril 8 de 2024.
RAD: 08001418900920240024400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABER DE JESUS SERNA ARISTIZABAL CC. 1.045.709.023 d
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE FLOREZ GUTIERREZ C.C. 98.524.911

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 8 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. –BARRANQUILLA, abril ocho (08) De dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el siguiente aspecto:

- Se debe señalar la ciudad y/o municipio de la dirección aportada como lugar de notificación del demandado.

Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3. del Art. 93. del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLRE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40447bc8e51cdd7f44175ed061e8eb342a8631e607c11f6f11d2726f395ce804**

Documento generado en 09/04/2024 01:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 033 de fecha abril 10 de 2024

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 0800141890920240023800
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ANDARRIOS ATAPA 1 –ALAMEDA DEL RIO NIT 901.401.152-0
DEMANDADO: IVAN EDGARDO GONZALEZ C.C. 14.325.124

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 8 de 2024

1

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA, abril ocho (08) de dos mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial se procede a revisión de la demanda teniendo en consideración los siguiente:

El artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (refiriéndose a los engorrosos requisitos que se debían reunir para constituir el título ejecutivo antes de la expedición de la Ley 675)1. Además, el art. 422 del Código General del Proceso dispone que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL ANDARRIOS ATAPA 1 –ALAMEDA DEL RIO en contra del señor PA IVAN EDGARDO GONZALEZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes se puede apreciar que, se presenta un certificado expedido por la Administración de la Copropiedad; sin embargo, dicho título ejecutivo carece de claridad y exigibilidad, toda vez, que en tal documento NO consta claramente la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración que se pretenden cobrar, es decir, se deberá indicar desde que día exactamente (día, mes y año) se generó cada una de las cuotas, lo anterior teniendo en cuenta que en tal certificado No se indica.

Por lo expuesto, y como se trata de un título que no proviene del deudor o está suscrito por éste, sino que es la administradora quien da cuenta de la obligación conforme a atribución legal (art. 48 de la Ley 675 de 2001), no se observa impedimento para que por vía de inadmisión se subsanen la falencia atrás advertida y se allegue NUEVO CERTIFICADO que reúna todas las condiciones de que trata el art. 422 del C.G.P en particular, haciendo claridad en lo anotado.

Así las cosas, el demandante debe subsanar los siguiente

1. Allegar NUEVO CERTIFICADO que reúna todas las condiciones de que trata el art. 422 del C.G.P en particular, haciendo claridad en lo anotado.
2. Adecuar los hechos y las pretensiones del escrito de la demanda indicando la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración que se pretenden cobrar (periodo objeto de cobro), es decir, se deberá indicar desde que día exactamente (día, mes y año) y hasta cual se genera cada una de las cuotas y además su exigibilidad, es decir a partir de que día se pretende el cobro de dichas cuotas.
3. El poder otorgado por la parte demandante, no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, (trazabilidad) por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con el de su registro mercantil, en aplicación de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 033 de fecha abril 10 de 2024
lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto. El poder
debe indicar claramente el correo electrónico del abogado., Allegar la constancia que el que indica es el
mismo que registra en las plataformas del SIRNA Ley 2213 de 2022.

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

2

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las
anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55622d08909d4ce817936ed852bbab51ba1929212aa947f5fc4542e816caa5f**

Documento generado en 09/04/2024 01:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 033 de fecha abril 10 de 2024

RADICADO: 080014189009202300038000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860.002.180-7
DEMANDADO: CARLOS GUSTAVO URUETA INSIGNARES CC No. 72.346.750
CINDY PAOLA GARCIA MERCADO C.C. No 1.045.710.559

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, través de curador Ad-litem quien contesto la demanda sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 9 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A contra CARLOS GUSTAVO URUETA INSIGNARES y CINDY PAOLA GARCIA MERCADO.

ANTECEDENTES

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra CARLOS GUSTAVO URUETA INSIGNARES y CINDY PAOLA GARCIA MERCADO con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado 29 de mayo de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago adiado 29 de mayo del 2023, se le notificó al ejecutado el día 4 de marzo de 2024, mediante mensaje de correo electrónico enviado al curador Ad-Litem designado doctor SERGIO DARIO SUAREZ JIMENEZ, quien se identificó plenamente con la aceptación del cargo en esa misma fecha, quien contestó la demanda el 11 de marzo del 2024 y no propuso ninguna clase de medios exceptivos a favor de su representado.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna de nulidad que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el Numeral 4 del artículo 443 del C. de G. del P.

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 033 de fecha abril 10 de 2024

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

2

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada CARLOS GUSTAVO URUETA INSIGNARES y CINDY PAOLA GARCIA MERCADO, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha mayo 29 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.100.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha 8 de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd47f2e91fabfc5b4a561bfe3c71f239603d293ca2f2257cbefd246be33fb65d**

Documento generado en 09/04/2024 01:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0033 de fecha Abril 10 de 2024

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA- NIT: 900.528.910-1
DEMANDADO: OASIS VANEGAS EPIEYU C.C. 1.131.068.172
Rad: 08001418900920230049100

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada mediante curadora ad-litem quien no contestó la demanda ni propuso excepciones. Sírvase Proveer Barranquilla, Abril 8 de 2024.

YULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.-BARRANQUILLA,
Abril Ocho (08) de dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial que antecede y observándose que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, mediante Curadora Ad-Litem, quien contestó la demanda, no propuso excepción, excepto la innominada, sin que se observe la misma; que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este Juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del Código de General del Proceso. Por lo que este despacho, atendiendo lo enunciado,

RESUELVE

- 1°.- Seguir adelante la ejecución contra la demandada OASIS VANEGAS EPIEYU, identificada con la C.C No. 1131068172, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha Julio 4 de 2023, proferido por este Despacho.
- 2°.- Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
- 3°.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.-
- 4°.- Condénese en costas a la parte demandada.
- 5°.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$ 227.000 .00 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 y artículo 366 del Código General del Proceso.
- 6°.- Una vez liquidadas aprobadas y ejecutoriadas las costas remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal por conducto de la Oficina de Ejecución.
- 7°.- Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
- 8°.- Oficiése a las entidades, a las cuales se les comunico la medida de embargo, a objeto de informar lo correspondiente a la remisión del presente proceso.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo i09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0033 de fecha Abril 10 de 2024

9°.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

10.- Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

04

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b11a5def46a4bdec6e970aa3a8d4246a210222ed8fe19851bd666b3962c48bc**

Documento generado en 09/04/2024 01:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Noveno de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Estado Electrónico No. 33 de abril 10 de 2024

REFERENCIA: PROCESO VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 08001418900920230062300
DEMANDANTE: CRISTIAN MANUEL PAEZ GUTIERREZ C.C. No. 8.681.632
DEMANDADO: EDUARDO RAFAEL SARMIENTO SARABIA C.C. No. 72.261.910

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA,
Abril Ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).**

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia dentro del proceso Verbal - de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por CRISTIAN MANUEL PAEZ GUTIERREZ, por medio de apoderado judicial Dr. JOAQUIN PABLO SALAS CABALLERO.-

ANTECEDENTES

El señor CRISTIAN MANUEL PAEZ GUTIERREZ, a través de apoderado Judicial, Presentó demanda Verbal - de Restitución de Inmueble Arrendado en contra del señor EDUARDO RAFAEL SARMIENTO SARABIA, teniendo como argumento que la parte demandante como arrendadora, entregó a la parte demandada, en calidad de arriendo el inmueble ubicado en la Calle 23 No. 18-13 Barrio Las Nieves de esta ciudad, destinado para vivienda urbana.

El referido contrato de arriendo fue celebrado de manera escrita el día 20 de Enero de 2018 y es allegado con la respectiva demanda donde consta que el valor del canon de arrendamiento se estableció en la suma mensual de Trecientos mil pesos M/L (\$300.000.oo.) mensuales.

Sostiene la parte demandante que los arrendatarios han incumplido con el contrato al encontrarse en mora en el pago de los cánones de arriendo. A partir del mes de Abril de 2018, hasta el mes de enero de 2019, el demandado solo pago la suma de \$270.000.- Que el demandado dejó de pagar el arriendo o sea la suma de \$300.000 pesos desde el mes de Febrero de 2019, hasta la presentación de la demanda adeuda la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS \$ 15.000.000 M.L.

Con fundamento en los antecedentes narrados, la parte demandante solicita básicamente lo siguiente:

4 Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Noveno de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Estado Electrónico No. 33 de abril 10 de 2024

- ✓ Dar por terminado el contrato de arrendamiento que suscribieron el día 20 de Enero de 2018, por el incumplimiento en el pago puntual del canon, el señor CRISTIAN MANUEL PAEZ GUTIERREZ en su condición de arrendador y el señor EDUARDO RAFAEL SARMIENTO SARABIA, en su condición de arrendatario del inmueble ubicado en la Calle 23 No. 18-13 Barrio Las Nieves de esta ciudad.-
- ✓ que se decrete la restitución del inmueble al demandante CRISTIAN MANUEL PAEZ GUTIERREZ, en su calidad de arrendadora de conformidad con el art. 308 del C.G.P.
- ✓ Que se condene en costas a la parte demandada.

SINTESIS PROCESAL

Por reunir los requisitos de ley, se procedió a admitir la demanda mediante auto fechado de Agosto 8 de 2023, notificado por Estado No.029 de 14 de Agosto de 2023.-

Luego se dispuso a la notificación de dicha providencia, al demandado, quien se notificó mediante Aviso el 26 de octubre de 2023(f. 7 Expediente Digital) quien no contesto la demanda; en donde el Despacho ha fijado su posición de no oír al demandado hasta tanto acredite el pago de los cánones adeudados, según lo dispone el inciso 2 del numeral 4 del art. 384 del C.G.P.-

Tramitado el proceso en legal forma, sin que se observe causal de nulidad alguna, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos Procesales.

Para que el juzgador pueda fallar un proceso, es necesario que concurran en él los llamados presupuestos procesales que permiten resolver tanto las pretensiones del demandante como lo alegado eventualmente (de ser el caso), por la parte demandada en la contestación de la demanda o excepciones, los cuales son: demanda en forma, capacidad para ser parte, jurisdicción y competencia, y legitimación tanto activa como pasiva.

En el caso que nos ocupa se observa que las partes están formadas por personas naturales y jurídicas quienes comparecieron al proceso; éste despacho es competente en razón del lugar de

4 Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Noveno de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Estado Electrónico No. 33 de abril 10 de 2024

ubicación del inmueble objeto de restitución y por el valor objetivo de la cuantía de las pretensiones; y por otra parte, la relación sustancial de las partes las legitiman como extremos del litigio.

2.- EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado. La parte que proporciona el goce se llama arrendador y la parte que da el precio arrendatario. También se conoce con el nombre de inquilino cuando se trata de arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios, y colono cuando el goce radica en predio rústico (artículos 1973, 1977, 2028, 2037 C. Civil y 518 a 524 C. de Comercio).

Siendo bilateral el contrato de arrendamiento, desde luego que genera obligaciones tanto para el arrendador como para el arrendatario, resulta patente que, en principio, a favor del contratante que ha cumplido su compromiso o que se ha allanado a cumplirlo, se ha establecido la acción alternativa consagrada en el segundo inciso del artículo 1546 del C. Civil para cuando el otro contratante no ha cumplido lo pactado. Empero, conviene observar, que por cuanto el contrato de arrendamiento es de los que la doctrina llama de tracto sucesivo o de ejecución continuada, después de que él haya empezado a ejecutarse, en caso de que la parte fiel a su compromiso opte, si la otra incumple, porque el convenio no se continúe ejecutando, la acción que tiene no es propiamente la de resolución, aun que así lo llame el legislador, si no la de terminación, expiración o cesación. En efecto, si el arrendatario ya ha gozado de la cosa tomada por él en arrendamiento, no sería posible borrar esos efectos ya incorporados al pasado, para volver las cosas al estado anterior. No sería posible entonces, en virtud de la naturaleza de las cosas, hacer cesar el contrato retroactivamente. Por ello, los efectos de la decisión judicial en tal caso se producen ex nunc (hacia el futuro) y no, ex tunc (hacia el pasado o retroactivamente).

Entonces para poder ejercitar aiosamente esta acción “actio ex contracto”, menester es aportar la prueba del acuerdo de voluntades de donde dimana, síguese, en desarrollo del principio onus probandi incumbit actori, que el demandante tiene a su cuidado el peso de aducir la plena prueba de la fuente donde nace el derecho que reclama (prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato).

3.- ARRENDAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES

Los artículos 518 a 524 del Código de Comercio hablan sobre el arrendamiento de inmuebles ocupados con un establecimiento de comercio. Particularmente, tiende a proteger a los arrendatarios empresarios

4 Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Noveno de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Estado Electrónico No. 33 de abril 10 de 2024

de los establecimientos de comercio, o sea, aquel conjunto de bienes organizados por aquellos para realizar los fines de la empresa (artículo 515 Código de Comercio).

El Código de Comercio permite en el artículo 533, que los establecimientos de comercio pueden ser objeto de contrato de arrendamiento, y tendrá derecho a la renovación del contrato de arrendamiento, salvo cuando el arrendatario haya incumplido la convención. (Art. 518 C. de Co.)

C.- MORA EN EL PAGO - EL DESHAUCIO

El artículo 2035 de C. Civil literalmente preceptúa:

“La mora de un periodo entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador después de dos reconveniones, entre las cuales medien a los menos cuatro días para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable que no pasara de treinta días.”

Claro está, que si en el contrato de arrendamiento el arrendatario renuncia en forma expresa a dichos requerimientos, por ser una renuncia válida con arreglo al principio de la autonomía de la voluntad (1602 ejúsdem), y de orden privado se coloca en mora desde el momento mismo en que deja de cumplir con su obligación en el plazo indicado en el contrato. Amén, de las permisiones previstas en el artículo 424-2 del Código de Procedimiento Civil, (art 384 C.G.P) es viable que las partes en el contrato mismo renuncien expresamente al desahucio de que trata el artículo 2011 del C. Civil, a los requerimientos privados o judiciales exigidos por el mentado artículo 2035.

Y en lo que concierne al desahucio de los seis meses de que trata el artículo 520 del Código de Comercio, referente a arrendamiento de locales comerciales, preciso es tener en cuenta y enfatizar que comprende solamente los numerales 2 y 3 del artículo 518 del mismo Código, más en manera alguna se refiere al incumplimiento del contrato, causal esta alegada en el sub examine.

De igual forma, resulta necesario precisar que los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 424 del CPC (**art 384 C.G.P.**) de manera general contienen una regla según la cual los demandados dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado, para ser oídos, tienen que consignar los cánones que supuestamente adeudan o en su defecto, demostrar que ya los cancelaron. Ahora bien, esa misma disposición en su párrafo 1º establece que a la demanda de esta clase de procesos

4 Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Noveno de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Estado Electrónico No. 33 de abril 10 de 2024

deberá acompañarse, como anexo obligatorio, prueba siquiera sumaria del contrato de arrendamiento.
(subrayado fuera de texto)

Se deduce, por tanto, que la aplicación de la regla que establece la carga procesal en cabeza de los demandados presupone la verificación de la existencia real del contrato de arrendamiento, prueba que se torna fundamental para otorgar las consecuencias jurídicas que contiene la norma que se pretende aplicar, esto es, limitar el derecho de defensa del demandado hasta tanto no cumpla con las cargas establecidas en la respectiva disposición.

DEL CASO CONCRETO:

En *Análisis del Caso Concreto*

Descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra que la parte demandante invoca como causal de terminación del contrato de arriendo el incumplimiento en el pago de los cánones de arriendo, desde Febrero de 2019 hasta la presentación de la demanda adeudando por concepto de cánones de arriendo la suma de \$15.000.000 y los que se causaren a futuro.

En principio, tenemos que la parte demandante probó la relación contractual existente con respecto a la parte pasiva de la demanda, tal como consta en el contrato de arrendamiento allegado al expediente, el cual fue celebrado desde 20 de Enero de 2018, donde fungen como arrendador el señor CRISTIAN MANUEL PAEZ GUTIERREZ, como arrendador, y arrendatario el señor EDUARDO RAFAEL SARMIENTO SARABIA .

De acuerdo al texto del documento aportado las contratantes pactaron como canon la suma de (\$300.000) pagaderos en cada período mensual, mas incremento autorizado por la Ley anual.

En el caso examinado, al indicar la parte demandante como causa fáctica para la terminación del contrato el incumplimiento del demandado en el pago de los cánones de arriendo pactados en el contrato a partir de Febrero de 2019 hasta el la fecha de presentación de la demanda, fecha en la que comunicó la terminación del contrato.- en concordancia con el numeral 1º del Artículo 22 de la Ley 820 de 2003 y la mora en el pago del canon de arrendamiento constituye estos hechos a su favor una afirmación indefinida al tenor del artículo 167 del C.G.P., relevándolo de la carga probatoria a fin de demostrar dicha afirmación, por lo que se invierte en ese sentido la carga contra el demandado quien deberá en el acápite probatorio dirigir pruebas para lograr infirmar lo dicho.

4 Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Noveno de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Estado Electrónico No. 33 de abril 10 de 2024

Trascurridas las demás etapas del proceso, al parte demandada se mantuvo en situación de incumplimiento, aunado al hecho del requerimiento efectuados por el Despacho para poder ser oído, (auto admisorio) para que diera cumplimiento a lo estipulado en el numeral 4 inciso 2º del art. 384 del C.G.P; motivo por el cual el Despacho procede a dictar sentencia, conforme a las normas legales.

Ante el silencio legal de la parte demandada, probado el vínculo jurídico contractual de las partes y la no cancelación de los cánones de arriendo por parte del ejecutado, son motivos suficientes para considerar demostrada la causal que determina la respectiva acción restitutoria, razón por la cual la pretensión esgrimida en ese sentido está llamada a prosperar.

EL JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

1. Declárese terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre el señor CRISTIAN MANUEL PAEZ GUTIERREZ en calidad de arrendador por medio de apoderado judicial, y en calidad de arrendatario el señor EDUARDO RAFAEL SARMIENTO SARABIA por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento que se demandan con la pieza fundamental y referida en la presente providencia.
2. Condénese al demandado EDUARDO RAFEL SARMIENTO SARABIA a restituir debidamente desocupado el inmueble dado en arrendamiento, arriendo el inmueble local comercial ubicado calle 23 No. 18-13 Barrio Las Nieves de esta ciudad .- LINDEROS: NORTE, mide 12 metros y linda con predio de la compañía La Costeña. SUR: mide 12 metros y linda con la Cra 18. Por el ORIENTE: Mide 29,065 milímetros y linda con terreno que es o fue de la empresa La Costeña.
3. En el evento en que el demandado no hagan entrega voluntaria del inmueble arriba descrito en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, se ordenara librar despacho comisorio al señor alcalde de la localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla de esta ciudad, para que proceda con el lanzamiento.

4 Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Noveno de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Estado Electrónico No. 33 de abril 10 de 2024

4. Condénese al demandado al pago de las costas del proceso, líquidense por secretaria, una vez ejecutoriada la presente decisión.
5. Fíjese la suma de \$ 1.300.000.00, por concepto de agencias en derecho, suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA.

4 Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 053 - 4

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cb32c65233574b9871494c2870cfe60c97ae35e77e50e00580ec33fbb359d5**

Documento generado en 09/04/2024 01:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.0 33 de fecha Abril 10 de 2024

Radicación: 2023-00639

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: INMOBILIARIA MARBEL

DEMANDADOS GADA SOFIA CALVANO NAVARRO
LUIS ALFONSO WILCHEZ CORTINA

SECRETARIA.-Señor Juez: Informo a Ud. Con este proceso que la parte demandante solicita reforma de demanda conforme el art. 93 del CGP.- Sírvase UD. proveer.

Barranquilla, Abril 8 de 2024

La Secretaria

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL ORAL.-Barranquilla, Abril Ocho (08) del dos mil Veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte demandante presentó memorial solicitando REFORMA de la demanda de conformidad con lo ordenado en el art. 93 del C.G.P.

Manifiesta el apoderado demandante, que solicita reforma de la demanda en el sentido de adicionar a las pretensiones, los pagos de la facturas de servicio públicos canceladas por la parte demandante.

Para resolver el Juzgado, CONSIDERA:

El Art. 93 del C. G. P., sobre la REFORMA establece:

"Corrección, aclaración y reforma de la demanda.

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.0 33 de fecha Abril 10 de 2024

2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”.*

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado demandante, y teniendo en cuenta lo normado por el art. 93 del CGP en cuanto a la solicitud de REFORMA de demanda, este Juzgado observa que se solicita reforma de demanda por primera vez, no se ha fijado fecha para audiencia en el proceso, la solicitud de reforma de la demanda consiste en incluir a la demanda inicial nuevas pretensiones. Como son por concepto de cánones la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (2.500.000). Por concepto de servicios públicos, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M.L.(\$1694.137 PESOS M.L.)Para un total de \$ 4.194.137 pesos m.l. No se accede a ordenar el pago por concepto de la clausula penal en atención a que esta no puede cobrarse como una obligación principal art. 1595 C.C.-

Sin estar notificada la parte demandada como se aprecia en el expediente, y verificado el término de presentación de la reforma, se puede adelantar dicho trámite, situación que corresponde al presente caso, además de acreditar la parte demandante lo pretendido, mediante los anexos que aporta en su solicitud de reforma, por lo anterior el Juzgado considera procedente acceder a lo solicitado, para lo cual se,

RESUELVE:

Admítase la anterior REFORMA de demanda presentada por la apoderada demandante, en la presente demanda ejecutiva instaurada por INMOBILIARIA MARBEL contra GADA SOFIA CALVANO NAVARRO Y LUIS ALFONSO WILCHES CORTINA, en el sentido de incluir las siguientes pretensiones Como son el pago de los cánones por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (2.500.000). Por concepto de servicios públicos, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M.L.(\$1694.137 PESOS M.L.)Para un total de \$ 4.194.137 pesos m.l.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.0 33 de fecha Abril 10 de 2024

Mas los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno, a la tasa máxima permitida y de conformidad con los artículos 1617 del C.C. Y 881 Y 884 del C.Cio. lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveido. -

1. De la reforma de la demanda córrase traslado a los demandados tal como lo señala el art. 91 del C. G.P.
2. Córrase traslado de la reforma de la demanda a los demandados GADA SOFIA CALVANO NAVARRO Y LUIS ALFONSO WILCHES CORTINA, al momento de su notificación, de conformidad con el art 291 y ss del CGP.

3. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006cbd3d4d8b7f3682dd4337eb4ac6ecef585e6939db67e3776b48efd68c6498**

Documento generado en 09/04/2024 01:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.033 de fecha abril 10 de 2024

RAD: 08001418009202300878-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: INTERHOUSE GROUP S.A.S. NIT 802008256-4
DEMANDADO: ORLANDO RAFAEL SOLAR HERRERA CC 9.170.466

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasó a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que el curador ad litem presentó contestación sin proponer excepciones, se encuentra pendiente fijar gastos de curaduría solicitados por el curador. Sírvase Proveer.
Barranquilla, abril 8 de 2024

1

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se tiene que la parte demandada ORLANDO RAFAEL SOLAR HERRERA. fue representada por curador ad-litem, BENY ORTIZ JARAMILLO, quien no propuso excepciones que este a su vez solicitó se le fijen gastos, respecto a la labor realizada.

De otro lado advierte este juzgado que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, estando pendiente fijar los gastos solicitados por el Curador Ad-liem.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1. Fijense como gastos de curaduría al abogado r BENY ORTIZ JARAMILLO, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos \$400.000, los cuales deberán ser cancelados directamente al curador ad litem por la parte demandante o consignados a órdenes de este despacho y aportar constancia del respectivo pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b460535f6cbcd5c187e38f7df84b3b47c23724a221acb474ac2fccc147ed2d3**

Documento generado en 09/04/2024 01:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por estado electrónico No. 033 del 10 de abril de 2024

Rad: 08001418900920230092000
Tipo de proceso: Ejecutivo
Demandante: Financiera Comultrasan Nit 804.009.752-8
Demandado: Elsa Rangel Hernández C.C. No. 45.437.032

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado judicial solicita Terminación del proceso por pago total de la obligación.

Barranquilla, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observado el anterior informe secretarial y revisado minuciosamente el expediente electrónico pudo observarse que el apoderado de la parte demandante presentó una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para acceder a la enunciada terminación por pago, es menester analizar si la solicitud satisface los requisitos que el artículo 461 del Código General del Proceso impone, el cual establece:

“Art. 461. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos (...).”

En efecto, al verificarse que la solicitud se ajusta a los presupuestos del artículo 461 ibidem, se accederá a la terminación del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. – Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Segundo. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Por secretaría remítase el presente auto comunicando lo decido.

Tercero.- Archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae5fab71db63eea9f7941d621d6b71d788b01f17463c3c49f819d38009b74a5**

Documento generado en 09/04/2024 01:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por estado electrónico No. 033 del 10 de abril de 2024

Rad: 08001418900920230120000
Tipo de proceso: Ejecutivo
Demandante: Alcides Alberto Medina Marin C.C. No. 72.163.218
Demandado: Alfredo Enrique Fernández Ortiz C.C. No. 72.016.631

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita Terminación del proceso por pago total de la obligación.

Barranquilla, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observado el anterior informe secretarial y revisado minuciosamente el expediente electrónico pudo observarse que el apoderado de la parte demandante presentó una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para acceder a la enunciada terminación por pago, es menester analizar si la solicitud satisface los requisitos que el artículo 461 del Código General del Proceso impone, el cual establece:

“Art. 461. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos (...).”

En efecto, al verificarse que la solicitud se ajusta a los presupuestos del artículo 461 ibidem, se accederá a la terminación del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. – Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Segundo. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Por secretaría remítase el presente auto comunicando lo decido.

Tercero. – Archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60f6c4c055b2aacd647a6f605928ebd63c1bedc277c431ca25284ea7759565e**

Documento generado en 09/04/2024 01:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 033 de fecha abril 10 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301237-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: LUZ ELENA LEON QUINTANA CC N° 22.810.706

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la ejecutada LUZ ELENA LEON QUINTANA, mediante memorial de fecha abril 1 hogaño, presentó contestación de la demanda y propuso acuerdo de pago que beneficie a las partes de manera inmediata. Así mismo, se verifica que la parte pasiva no está notificada del proveído que libró mandamiento de pago en su contra. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 08 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, se verifica que la ejecutada LUZ ELENA LEON QUINTANA, mediante memorial de fecha abril 1 hogaño, presentó contestación de la demanda y propuso acuerdo de pago que beneficie a las partes de manera inmediata, sin proponer ninguna clase de medios exceptivos a su favor.

Del anterior escrito de contestación de la demanda de la referencia, en garantía del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa es imprescindible correr traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre esta y de ser necesario solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 443 del C.G.P.

Finalmente, se constata que la demandada LUZ ELENA LEON QUINTANA, no se halla notificada del proveído de mandamiento de pago de fecha marzo 14 de 2024.

Al respecto, el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. establece que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (...) Lo subrayado y resaltado no pertenece al texto.

En atención a la norma descrita, para que opere este tipo de notificaciones es requisito sine qua non que el extremo pasivo manifieste en una diligencia o audiencia conocer que en su contra cursa un proceso judicial, así como la fecha de esta, la clase de providencia que fue dictada por el juzgado de conocimiento, el estado del mismo y la radicación del proceso.

Así las cosas, conforme al escrito allegado se constata que, la demandada LUZ ELENA LEON QUINTANA, expresa conocer del proceso que cursa en su contra, la naturaleza del mismo, su radicación, el juzgado que lo tramita, y aunado ello, presenta contestación y propone formula de arreglo a la parte ejecutante, razón por la cual tal como lo señala el inciso 1 del artículo 301 ibídem, se tendrá por notificada a la ejecutada por conducta concluyente a partir de la ejecutoria de este proveído, de conformidad a lo estatuido en el norma reseñada.

Por ende, el Despacho,

R E S U E L V E

- 1- Tener notificado por conducta concluyente a la ejecutada LUZ ELENA LEON QUINTANA, del auto que libró mandamiento de pago adiado marzo 14 de 2024, proferido por el este recinto judicial, de acuerdo a lo estatuido en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso.
- 2- Correr traslado a la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA, por el término

de diez (10) días de la contestación de la demanda y/o formula de arreglo presentada por la LUZ ELENA LEON QUINTANA, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ece582d4669c7357309a83062b303a718aab64ee405a52f8d1e4f68e9df0717**

Documento generado en 09/04/2024 01:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 033 de fecha abril 10 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301237-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: LUZ ELENA LEON QUINTANA CC N° 22.810.706

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutada, solicitó la corrección del proveído que decretó medidas cautelares en contra de la parte demandada. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 08 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, se observa que, en la parte resolutive de la providencia adiada marzo 14 del 2024, a través de la cual se decretaron medidas cautelares en contra de la parte ejecutada y en su numeral 2 se decretó el embargo y retención del veinte (20) por ciento (%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables a favor del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA, identificada con el Nit # 900.528.910-1, que perciba la demandada LETICIA BARRAGAN NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.810.706, en su condición de empleada adscrita a la Secretaría de Educación del municipio de Sahagún – Córdoba., cuando lo correcto era lo siguiente: decretar el embargo y retención del veinte (20) por ciento (%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables a favor del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA, identificada con el Nit # 900.528.910-1, que perciba la demandada LUZ ELENA LEON QUINTANA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.810.706, en su condición de empleada adscrita a la Secretaría de Educación del municipio de Sahagún – Córdoba, y en atención a lo establecido en el inciso 1 del artículo 286 del Código General del proceso, se procede a su corrección conforme a lo señalado a la norma en comento, la cual es del siguiente tenor literal:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”. (...)

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1- Decretar el embargo y retención del veinte (20) por ciento (%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables a favor del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA, identificada con el Nit # 900.528.910-1, que perciba la demandada LUZ ELENA LEON QUINTANA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.810.706, en su condición de empleada adscrita a la Secretaría de Educación del municipio de Sahagún – Córdoba.
- 2- Así las cosas, para todos los efectos legales manténgase incólume el resto del auto adiado marzo 14 del 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ccb85bbc858604e36a1109dcc89a66ca044f90a8bb4c4ac6d088a219033969**

Documento generado en 09/04/2024 01:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 033 de fecha abril 10 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301242-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IDALITH MORALES LOPEZ CC # 36.535.747
DEMANDADO: ADOLFO JOYA JOYA CC N° 5.609.843

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, presentó el 29 de enero hogaño, memorial de subsanación de la demanda. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 08 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

El ejecutante IDALITH MORALES LOPEZ, por conducto de su apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor ADOLFO JOYA JOYA, que, revisado el expediente, y al encontrar el Despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia del 23 de enero del 2024, inadmitió la demanda como quiera que, debía manifestar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación del escrito, que la parte actora posee en su poder el original del título valor empleado como documento base de recaudo, y que será allegado al Despacho en el evento de ser requerido.

Este auto fue notificado por estado electrónico No. 004 del 24 de enero de 2024, el cual fue fijado en el micrositio del Despacho de la página web de la Rama Judicial, venciendo el término para subsanar el 31 de enero hogaño, por ende, el extremo activo remitió al correo institucional memorial el 29 de enero del 2024, en el cual subsana la demanda, suministrando la información antes señalada.

Ahora bien, revisado nuevamente el expediente se constata que la parte ejecutante no solicitó el decreto de medidas cautelares en el presente asunto, razón por la cual a las voces del inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2020, constituye requisito sine qua non que realice el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada, tal como se transcribe a continuación:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Así las cosas, en atención a la anterior consideración, este recinto judicial procederá a inadmitir la demanda de la referencia, conforme a lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, concediéndole a la parte ejecutante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que dentro de ellos subsane la falta advertida, so pena de ser rechazada de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032c94d1d6cfd855acc656c17c8174575e5bcff8cf1c6e59374eb12f1197107**

Documento generado en 09/04/2024 01:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 033 de fecha abril 10 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301243-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BIO BANUS NIT 901.015.385-4
DEMANDADO: GERARDO ANDRES GOMEZ FALLA 72.225.498

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicitó la adición del proveído que decretó medidas cautelares. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 08 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL OCHO (08) DEDOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, el Juzgado observa que a través de memorial radicado el 29 de enero del 2024, la apoderada judicial de la entidad ejecutante solicitó la adición del auto que decretó medidas cautelares de fecha enero 23 del 2024, en el sentido de que se omitió incluir las siguientes entidades financieras: BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, BANCO W, BANCO SERFINANZA, COOPERATIVA JURISCOOP y BANCO GNB SUDAMERIS.

Al respecto, el inciso 3 del artículo 287 del Código General del Proceso es del siguiente tenor literal:

(...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (...)

Así las cosas, se verifica que es procedente acceder a lo pretendido por la parte activa como quiera, la solicitud incoada fue presentada dentro del término legal para ello, es decir, dentro de la ejecutoria del auto que decretó medidas cautelares en contra de la parte pasiva, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 287 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Adiciónese al numeral 1 del auto calendarado enero 23 del 2024, a través del cual se decretaron medidas cautelares en contra del demandado GERARDO ANDRES GOMEZ FALLA, el cual quedará en el siguiente sentido:

- 1- *Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el ejecutado GERARDO ANDRES GOMEZ FALLA, identificado con CC # 72.225.498, cuentas de ahorro o corriente en los siguientes establecimientos financieros: BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, BANCO W, BANCO SERFINANZA, COOPERATIVA JURISCOOP y BANCO GNB SUDAMERIS, los cuales se enviarán una vez el solicitante aporte las respectivas direcciones electrónicas.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddfa1b49a9d9ca0b58aa187db8c3a70b5136fc3b32b16dd0a2ff7d949731300**

Documento generado en 09/04/2024 01:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 033 de fecha abril 10 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301244- 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLENIA LUZ VELASQUEZ BARRAGAN CC # 22.644.489
DEMANDADO: HERNANDO PEÑA OSPINO CC # 73.268.567

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su apoderada judicial, solicitó el decreto de medidas cautelares en contra de la parte demandada. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 08 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, el Despacho constata que la parte actora solicitó el decreto de medidas cautelares en contra de la parte ejecutada, a lo que el Juzgado accede como quiera que se ajusta a lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.

Por ende, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el ejecutado HERNANDO PEÑA OSPINO, identificado con CC # 73.268.567, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA y BANCO COOMEVA.
2. La medida de embargo se limitará a la suma de \$7.500.000 que corresponden al capital, intereses, costas y agencias en derecho, más el 50% como lo establece el numeral 10 del artículo 596 del CGP. En consecuencia, las sumas de dinero retenidas al demandado por este concepto deberán ser puestas a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario así: Código del Juzgado No. **080014189009**. Cuenta No. **080012041018** y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) **080014189009202301244-00**.
3. Por Secretaría, remítase a través del correo institucional el presente auto a las entidades correspondientes previo el suministro del actor de las direcciones electrónicas de esta toda vez que, la misma contiene firma digital la cual puede ser validada y en aras de una efectiva administración de justicia aunado al principio de celeridad; NO se elaborarán oficios, salvo casos excepcionales, con fundamento en el artículo 111 inciso 2 del CGP, así como el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631716df55252a6ea6bb3f2549bb1e33900480bd5ba0067d878143e581c9b673**

Documento generado en 09/04/2024 01:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 033 de fecha abril 10 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301244-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLENIA LUZ VELASQUEZ BARRAGAN CC # 22.644.489
DEMANDADO: HERNANDO PEÑA OSPINO CC # 73.268.567

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó el 29 de enero hogaño, memorial de subsanación de la demanda. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 08 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

La ejecutante GLENIA LUZ VELASQUEZ BARRAGAN, por conducto de su apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor HERNANDO PEÑA OSPINO, que, revisado el expediente, y al encontrar el Despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia del 23 de enero del 2024, inadmitió la demanda como quiera que, que el documento aportado como título valor (letra de cambio), es ilegible, es decir, al momento de hacer la digitalización la parte actora lo efectuó en indebida forma, generando que su contenido y/o diligenciamiento no pueda ser apreciado, por lo que es preciso que la ejecutante aporte en forma clara el citado documento

Este auto fue notificado por estado electrónico No. 004 del 24 de enero de 2024, el cual fue fijado en el micrositio del Despacho de la página web de la Rama Judicial, venciendo el término para subsanar el 31 de enero hogaño.

El apoderado judicial del extremo activo remitió al correo institucional memorial el 29 de enero del 2024, en el cual subsana la demanda, aclarando y suministrando la información antes señalada.

Así las cosas, al haberse subsanado las falencias advertidas, y al cumplir la presente demandada ejecutiva con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 671 y siguientes del Código de Comercio, se accede a lo pretendido.

Finalmente, se constata que el apoderado judicial de la parte ejecutante, manifestó desconocer la dirección física o electrónica donde se pueda surtir la notificación al señor HERNANDO PEÑA OSPINO, afirmación que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, en consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P, es procedente ordenar su emplazamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor HERNANDO PEÑA OSPINO, identificado con CC # 73.268.567, y a favor de GLENIA LUZ VELASQUEZ BARRAGAN, identificada con CC # 22.644.489, actuando a través de su apoderado judicial, por la siguiente suma: CINCO MILLONES DE PESOS M/L, (\$5.000.000) respaldada en la letra de cambio aportada al sub lite, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Ordéñese al ejecutado para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Emplácese al demandado HERNANDO PEÑA OSPINO, del auto de mandamiento de pago de fecha abril 08 de 2024, dentro del presente proceso, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social Y Ecológica" en su artículo número 10".

- 4- Se ordena la inclusión en la lista nacional de emplazados (Sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba).
- 5- El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará Curador Ad – Litem, con quien se surtirá la notificación.
- 6- Reconózcasele personería al doctor HERLING SARMIENTO GUZMAN, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36330dd42e5351d9992fbb9f254b410328d2ba0991f6839701c417deb67142a4**

Documento generado en 09/04/2024 01:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 033 de fecha abril 10 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301250-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CASONA DEL PRADO NIT 800.203.942- 7
DEMANDADO: CLAUDIA LASCARRO TORRES C.C. 45.579.836

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que a presente demanda, fue inadmitida, no obstante, revisado el expediente electrónico, se evidencia que no fue subsanada dentro del término legal concedido para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 08 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

De acuerdo con el informe secretarial, al revisar el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha enero 23 de 2024 y transcurrido el término concedido, la misma no fue subsanada.

En razón a ello se rechazará la presente demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada, por los motivos consignados.
- 2- Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente y regístrese su egreso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306cabd44bef1e6e5b399e863faa02e62771b975a762a2fd4b725a64b2c6943c**

Documento generado en 09/04/2024 01:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 033 de fecha abril 10 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301252-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IDALITH MORALES LOPEZ CC # 36.535.747
DEMANDADO: ADOLFO JOYA JOYA CC N° 5.609.843

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que a presente demanda, fue inadmitida, no obstante, revisado el expediente electrónico, se evidencia que no fue subsanada dentro del término legal concedido para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 08 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

De acuerdo con el informe secretarial, al revisar el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha enero 23 de 2024 y transcurrido el término concedido, la misma no fue subsanada.

En razón a ello se rechazará la presente demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada, por los motivos consignados.
- 2- Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente y regístrese su egreso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c455e2980a25293790212c5bd175a9e9030e1967f311c3fb2564bdcee34f5bd**

Documento generado en 09/04/2024 01:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 033 de fecha abril 10 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301286-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: CARMEN TERESA VILLANUEVA DE CUETO CC # 22846519

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó el 30 de enero hogaño, memorial de subsanación de la demanda. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 08 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

La ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA, por conducto de su apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora CARMEN TERESA VILLANUEVA DE CUETO, que, revisado el expediente, y al encontrar el Despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia del 23 de enero del 2024, inadmitió la demanda como quiera que, en el ítem de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifestó que el pagaré desmaterializado que se ejecutaba, fue firmado para afianzar una obligación que el demandado contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no precisó el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Este auto fue notificado por estado electrónico No. 004 del 24 de enero de 2024, el cual fue fijado en el micrositio del Despacho de la página web de la Rama Judicial, venciendo el término para subsanar el 31 de enero hogaño.

El apoderado judicial del extremo activo remitió al correo institucional memorial el 30 de enero del 2024, en el cual subsana la demanda, aclarando y suministrando la información antes señalada.

Así las cosas, al haberse subsanado las falencias advertidas, y al cumplir la presente demandada ejecutiva con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Pagaré) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio, se accede a lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de la señora CARMEN TERESA VILLANUEVA DE CUETO, identificada con CC # 22.846.519, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA, identificada con Nit # 900.528.910-1, actuando a través de su apoderado judicial, por las siguientes sumas: VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/L, (\$20.573.460) respaldada en el pagaré con fecha de vencimiento el 1 de diciembre del 2023, aportado al sub lite.
- 2- Así mismo, librese por vía ejecutiva a favor de la ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA y en contra de la demanda CARMEN TERESA VILLANUEVA DE CUETO, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 01 de julio del 2023 al 01 de agosto de esa misma anualidad por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 1.206.976), tal como está soportado en el documento base de recaudo, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3- Ordénese a la ejecutada para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 4- Notifíquese este auto a la demandada de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus

anexos. Adviértasele a la ejecutada que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.

- 5- Désele al presente asunto, el tramite previsto para los procesos de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fde5164247e48aa32781291b8eaf124ae47d74680fca77b1fe3b2864ec92be4**

Documento generado en 09/04/2024 01:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 033 de fecha abril 10 de 2024

RADICADO: 08001418900920240014800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: NICOLAS AUGUSTO LUBO ARIZA CC No.72.224.068

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 9 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra NICOLAS AUGUSTO LUBO ARIZA.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra el señor NICOLAS AUGUSTO LUBO ARIZA con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado al 6 de marzo de 2024, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 14 de marzo de 2024, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 033 de fecha abril 10 de 2024

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada NICOLAS AUGUSTO LUBO ARIZA tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha 6 de marzo de 2024.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$3.600.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4ebff53c07028cfceed97f3dd11b01e7dfb444513a1037dcb7344baf91ae1**

Documento generado en 09/04/2024 01:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 033 de fecha Abril 10 de 2024

2YRAD: 0800141800920240012200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: RAUL FRANCISCO RODRIGUEZ MOYA C.C.93.395.086

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que dentro del auto de fecha 29 de febrero de 2024, el cual libró mandamiento de pago, en su numeral 1 y 6 de su resuelve, señaló de manera errada la parte demandante, el apoderado solicita corrección. Sírvase proveer. -

1

Barranquilla, abril 8 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y al ser revisado el expediente se observa que efecto en el mencionado auto, se señaló de manera errada el nombre de la parte demandante se señaló Finsocial SAS, siendo lo correcto COOPHUMANA, de igual manera se debe corregir el numeral sexto del mismo auto en el sentido de que el apoderado demandante actúa como representante legal de la sociedad, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. se corregirá el auto que libró mandamiento de pago de fecha noviembre 7 de 2023, en su numeral primero.

En atención a lo antes expuesto el juzgado

RESULEVE

- Ordénense la corrección del auto de mandamiento de pago de fecha febrero 29 de 2024 en sus numerales 1 y 6 los cuales quedarán de la siguiente manera:
 - Librar mandamiento de pago contra la parte demandada RAUL FRANCISCO RODRIGUEZ MOYA, y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$13.213.616.00) por concepto de capital vencido, y la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$2.554.632.00.), por concepto de intereses corriente liquidados hasta Julio 7 de 2023, valor contenido en pagare anexo al plenario. Mas los interese moratorios causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, desde el día en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - Reconózcase Personería a la sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S., representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA identificado con la C.C No. 1.010.176.79 y T.P No. 202.950 del C.S.J. apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -
- Los demás numerales quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Firmado Por:

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8fb9460d62eb45c68469aa87000b15b30f820ae6aedc4ea32bd111082bcaac**

Documento generado en 09/04/2024 01:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 033 de fecha abril 10 de 2024

RAD: 0800141800920240012600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSOLIDARIA NIT: 900.300.307-8
DEMANDADO: LINA MARIA OREJUELA LOPEZ C.C.1.118.838.324

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente acumulación de demanda de la referencia, le correspondió por reparto a este juzgado, y se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 08 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2023).

La parte ejecutante COOPERATIVA COOPSOLIDARIA, por conducto de su representante legal presentó demanda ejecutiva acumulada contra LINA MARIA OREJUELA LOPEZ, para que se librara mandamiento ejecutivo por la obligación derivada del título ejecutivo, Letra de Cambio.

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver la presente solicitud, es preciso traer a colación el marco jurídico que regula la figura procesal de acumulación de demandas, consagrada en el artículo 463 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.
2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.
3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas. (...) Lo subrayado no pertenece al texto.

En atención a la norma transcrita, para sea procedente la acumulación de demandas es necesario que exista una demanda inicial, que el juez que tramita la demanda inicial sea competente, las pretensiones podrían ser acumuladas en un único proceso, es decir, debe existir homogeneidad en las pretensiones, juez competente y las partes.

Ahora bien, revisado el expediente electrónico se constata que si bien es cierto existe una demanda originaria en la que funge como ejecutada la señora LINA MARIA OREJUELA LOPEZ, la misma es tramitada ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suán – Atlántico, bajo la radicación # 0877-



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 033 de fecha abril 10 de 2024

040-890-01-2023-00-066-0, no es menos cierto que no es factible avocar el conocimiento de la presente acumulación como quiera que, no existe proceso en curso en el que funjan como extremos activo y pasivo los arriba relacionados, motivo por el cual no se cumple el requisito sine qua non para acceder a la pretensión de acumulación, tal como lo pretende el actor.

Cabe resaltar que, esta figura está consagrada con la finalidad de que no existan decisiones disimiles entre sí, en sendos procesos judiciales, que, en principio dada la naturaleza del mismo, pretensiones de la demanda y las partes podrían tramitarse en un mismo uno solo.

Así las cosas, en atención a los argumentos antes esbozados, la presente demanda se rechazará por falta de competencia teniendo en cuenta que se trata de una demanda acumulada, la cual debe necesariamente surtirse ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Suan – Atlántico, toda vez que es ese recinto judicial el que tramita el proceso originario en curso en contra de la parte demandada y, en consecuencia, se remitirá a ese despacho para su conocimiento, sin que sea objeto de valoración para este caso los factores objetivos o subjetivos de competencia, tales como lugar de cumplimiento de la obligación o domicilio de la demandada, toda vez que nada consagra la norma frente a dichos aspectos.

Por ende, el Juzgado,

RESULEVE

- 1- Rechazar la presente demanda por falta de competencia, por las razones antes mencionadas.
- 2- Remítase por Secretaría la presente demanda de acumulación, para que sea tramitada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Suan - Atlántico. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f07ee08f3df46f14f0fd1d644c172d1cad0e7e1ac0e58e7b82f407d6c05bfea**

Documento generado en 09/04/2024 01:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 033 de fecha abril 10 de 2024

RAD: 080014180092024-00127-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES PALACIO RIOS CC # 1.143.425.548
DEMANDADO: JHONATAN JESUS CORONADO PEÑA CC # 1.129.517.662

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 08 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

- 1- Deberá, manifestar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación del escrito, que la parte actora posee en su poder el original del documento empleado como documento base de recaudo, y que será allegado al Despacho en el evento de ser requerido.
- 2- Así mismo, le corresponde a la parte actora indicar como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado JHONATAN JESUS CORONADO PEÑA, como quiera que a la fecha no existe certeza en el plenario que el email suministrado pertenece al ejecutado, la forma en que el demandante obtuvo el mismo y allegar las evidencias correspondientes, conforme a lo preceptuado en el en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En atención a las anteriores consideraciones, este recinto judicial procederá a inadmitir la demanda de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. concediéndole a la parte ejecutante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que dentro de ellos subsane las faltas advertidas, so pena de ser rechazada de plano.

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f095929ccabf8c6c95dd49aa466c7e9860fcca426eeb8adfc9d6fcacd55cf**

Documento generado en 09/04/2024 01:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 033 de fecha abril 10 de 2024

RAD: 0800141800920240012900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YESSICA PAOLA DE LA HOZ JIMENEZ C.C 1.045.692.040
DEMANDADO: JUAN CARLOS NAVARRO BORJA CC # 85.083.607

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 08 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2023).

La señora YESSICA PAOLA DE LA HOZ JIMENEZ, por conducto de su apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra JUAN CARLOS NAVARRO BORJA, para que se librara mandamiento ejecutivo por la obligación derivada del título ejecutivo, acta de conciliación.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad satisfacer una obligación, la cual no ofrece duda alguna respecto del derecho incorporado en el título ejecutivo base de ejecución, debiendo reunir los requisitos consagrados en el artículo 422 del CGP, esto es, ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una decisión arbitral o judicial que se encuentre en firme.

Y el art. 430 del CGP estipula que el juez librará orden de pago en la forma pedida o en la que aquel considere legal (se destaca), de allí que el Despacho proceda a estudiar la demanda y sus anexos, a efectos de determinar si los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, reúnen a cabalidad las exigencias mencionadas.

Al proceso se allegaron los siguientes documentos:

Copia del acta de conciliación de fecha 19 de enero de 2024, celebrada en la ciudad de Barranquilla, ante el Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Autónoma del Caribe, el ejecutado JUAN CARLOS NAVARRO BORJA, asumió la obligación, clara y expresa de pagar la suma de \$42.000.000.

Para resolver, se hace necesario verificar si dicho título ejecutivo reúne los requisitos formales y sustanciales. En cuanto a los formales, se tiene que conforme al artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título ejecutivo debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia judicial.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
 - De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.
 - Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Teniendo en cuenta la naturaleza del título ejecutivo, el citado artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, determina que los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, son los siguientes: 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del Conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 033 de fecha abril 10 de 2024

de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. **El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.**

En cuanto a los requisitos sustanciales, la norma procesal, señala que el título base de recaudo judicial debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

En este orden de ideas, el Despacho estima que el título ejecutivo traído al proceso, no cumple con las exigencias indicadas, en primer lugar, el acta de conciliación aportada, si bien fue realizada manera virtual, y la misma no debe ser autenticada, esta no cumple con lo establecido en artículo 7 de la Ley 527 de 1999, norma que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales; así mismo, el artículo 2 literal C de la citada Ley. En segundo lugar, tampoco satisface el numeral 5 del artículo 64 de la ley 2220 de 2022, pues si bien es cierto se señala el monto de la obligación, la forma de pago y la fecha en que ello se llevará a cabo, adolece del requisito de "lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas".

Motivo por el cual, para el Despacho no se satisfacen los requisitos para ser ejecutable el título ejecutivo traído al proceso, y, por ende, no se libraré el mandamiento de pago solicitado

RESULEVE

1. **Niéguese** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante YESSICA PAOLA DE LA HOZ JIMENEZ, en contra del demandado JUAN CARLOS NAVARRO BORJA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalcacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e895a55d5298965558ff3199f77a702566678d575d6bb469761b2b03e0fbab**

Documento generado en 09/04/2024 01:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por estado electrónico No. 033 del 10 de abril de 2024

Rad: 080014053018201800201000
Tipo de proceso: Ejecutivo
Demandante: William Stefanell Arroyo C.C. No. 72.198.799
Demandado: José Luis Saavedra Labrador
Betty Labrador De Saavedra

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado judicial solicita Terminación del proceso por pago total de la obligación.

Barranquilla, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observado el anterior informe secretarial y revisado minuciosamente el expediente electrónico pudo observarse que el apoderado de la parte demandante presentó una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para acceder a la enunciada terminación por pago, es menester analizar si la solicitud satisface los requisitos que el artículo 461 del Código General del Proceso impone, el cual establece:

“Art. 461. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos (...).”

En efecto, al verificarse que la solicitud se ajusta a los presupuestos del artículo 461 ibidem, se accederá a la terminación del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. – Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Segundo. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Por secretaría remítase el presente auto comunicando lo decidido.

Tercero.- Archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0869f291aa64ab8fd6c80faa8a2f7f3f72b7706a4c73393759f0d5d80fa62062**

Documento generado en 09/04/2024 01:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por estado electrónico No. 033 del 10 de abril de 2024

Rad: 08001418900920200048000 (acumulado)
Tipo de proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa del Magisterio del Atlántico Nit 890.104.195-4
Demandado: Emma Ruby Florez Maldonado C.C. No. 32.641.718
Ademir Florez Maldonado C.C. No. 8.683.266

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y las partes procesales, contestaron el requerimiento del 22 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Barranquilla, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observado el anterior informe secretarial, antes de revisar las contestaciones surge necesario mencionar que en providencia del 22 de febrero de 2024 se efectuó requerimiento dirigido a las partes procesales y al Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en virtud de la existencia de unos depósitos judiciales que por orden judicial de este último estaban siendo consignados a la cuenta de este Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Oportunidad en la que aquel Despacho, allegó oficio expresando que *“mediante auto de fecha **junio treinta (30) del 2021**, resolvió aceptar acuerdo de transacción, declarar la terminación del presente proceso, y colocar a disposición del Juzgado Noveno (9º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, los remanentes que resultaren en favor de la demandada EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO”*.(negritas fuera del texto)

En igual sentido, la demandante, a través de su apoderada judicial manifestó que *“la obligación de la señora Emma Flores en el Juzgado 21 civil de pequeñas causas es transada, y se ordena enviar el remanente (descuentos de la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla) a este despacho, (...)en 2023 la señora Emma Flores transa la obligación de la demanda de este juzgado, siendo concedora de los descuentos que se le venían aplicando en la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla y que eran pagados a este juzgado”*.

Por su parte, la demandada Emma Ruby Flórez Maldonado, en respuesta al requerimiento presentó memorial *“solicitando se dé trámite a la transacción presentada ante su despacho en octubre de 2023; **para ello se hace necesario que se cubra el total de la obligación con los títulos que fueron descontados a mi nombre por parte del remanente ordenado por el Juzgado 21 de pequeñas causas y que en estos momentos se encuentran a disposición de su despacho**. Una vez se cubra el total del monto transado de TREINTA Y TRES MILLONES TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$33.033.296, 00), solicitó que los títulos restantes se paguen a mi nombre, tal como lo contempla la transacción firmada y*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

aprobada por su despacho, y la aclaración enviada por la secretaría de educación y el juzgado 21”(negritas fuera del texto).

Analizadas las contestaciones brindadas a este Juzgado, debe sostenerse que el remanente de un proceso, tratándose de sumas de dinero, equivale a aquello que sobra o queda como excedente luego de saldar la obligación, sin embargo, más allá de que esta célula judicial considere o no como remanente los dineros consignados directamente por la Secretaría de Educación Distrital a la cuenta judicial, lo cierto es que (i) los mismo fueron depositados en virtud de una orden judicial y que (ii) la demandada manifestó su voluntad de utilización tal suma de dinero para cubrir el monto de la transacción.

Lo anterior, para precisar que si en gracia de discusión tal suma de dinero en principio no pudiera utilizarse (por no considerarse remanente) para saldar la transacción que se aprobó por este Despacho, existe en la actualidad una manifestación expresa de la demandada EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO, quien cuenta con autonomía de disponer de esos recursos.

Así las cosas, este Despacho ordenará la modificación de asociación de los depósitos judiciales consignados por la Secretaría de Educación bajo el número “0000000000020190022500” al radicado “08001418900920200048000” y el pago del valor transado, esto es de TREINTA Y TRES MILLONES TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$33.033.29,00), al demandante a través de la modalidad de abono a cuenta, para lo cual se deberá aportar cuenta a su nombre.

Finalmente, se observa que la demandada solicita la devolución de los depósitos sobrantes una vez pagado el valor de la transacción, sin embargo al verificar el portal web del Banco Agrario se visualiza la existencia de un valor total de \$33.033.290,00, tal como se observa seguidamente:

Datos del Demandado

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 32641718
Nombre EMMA RUBY Apellido FLOREZ MALDONADO

Número Registros 35

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	416010004625306	8901041954	COOPERATIVA	COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2021	NO APLICA	\$ 268.441,00
VER DETALLE	416010004628893	8901041954	COOPERATIVA	COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 999.168,00
VER DETALLE	416010004650867	8901041954	COOPERATIVA	COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2021	NO APLICA	\$ 999.168,00
VER DETALLE	416010004666788	8901041954	COOPERATIVA	COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 999.168,00
VER DETALLE	416010004681489	8901041954	COOPERATIVA	COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2021	NO APLICA	\$ 997.462,00
VER DETALLE	416010004699357	8901041954	COOPERATIVA	COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 995.012,00
VER DETALLE	416010004716789	8901041954	COOPERATIVA	COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2022	NO APLICA	\$ 1.000.688,00
VER DETALLE	416010004734137	8901041954	COOPERATIVA	COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 981.873,00
VER DETALLE	416010004749585	8901041954	COOPERATIVA	COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2022	NO APLICA	\$ 1.086.719,00
VER DETALLE	416010004759489	8901041954	COOPERATIVA	COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2022	NO APLICA	\$ 82.261,00

1234

Total Valor \$ 33.033.296,00

Valor total que equivale al de la transacción, por lo que no es posible efectuar devolución. No obstante, como quiera que en el presente proceso acumulado se había ordenado su envío a los juzgados de ejecución y librado oficio al pagador para el cambio de cuenta, se requerirá al Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a efecto de que informen sobre la existencia de títulos asociados al proceso 08001418900920200048000, y en caso positivo sean devueltos a este Juzgado para dar el tramite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

RESUELVE

Primero. – Ordenese el pago de la transacción aprobada el 23 de noviembre de 2023, esto es del valor de TREINTA Y TRES MILLONES TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$33.033.290,00) a la demandante Cooperativa del Magisterio del Atlántico Nit 890.104.195-4 a través de la modalidad abono a cuenta, para lo cual previamente deberá modificarse la asociación de los depósitos judiciales consignados por la Secretaría de Educación bajo el número “00000000000020190022500” al radicado “08001418900920200048000”, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. – No acceder a la solicitud de títulos formulada por la demandada, por existir en la cuenta de este juzgado solo el valor de TREINTA Y TRES MILLONES TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$33.033.290,00), es decir el monto total de la transacción.

Tercero. –. Requerir al Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a efecto de que informe sobre la existencia de títulos a nombre de la señora Emma Ruby Flórez Maldonado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.641.718, asociados al proceso 08001418900920200048000, y en caso positivo sean devueltos a este Juzgado para dar el trámite que en derecho corresponda

Cuarto.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0607ae84b647cb3f9785becbe01aa81ed2857b90767fef8b7b62737abf71a5**

Documento generado en 09/04/2024 01:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 033 de fecha abril 10 de 2024

RAD. No 08001418900920210062500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS NIT 900.873.126-1
DEMANDADO: JUAN AGUSTIN CUERO VILLARREAL C. C. No 12.951.664

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 1 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL OCHO (8) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 49.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$	49.000,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$	49.000,00	

SON: CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad90006a1764db3cbc46ab1da0cea4c9de99f7bef746db23a8552d0a51b129d5**

Documento generado en 09/04/2024 01:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 033 de fecha abril 10 de 2024

RAD. No 08001418900920210092000
PROCESO: VERBAL SUMARIO EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE: CARMEN MARIA SANCHEZ ALMARES C. C. No 32.653.907
DEMANDADO: CENTRO DE CONVENCIONES BARCELONA PLAZA S.A.S.

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, Abril 8 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL OCHO (8) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 350.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	350.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	350.000,00		

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d575f59c83d91715ce0675855f26ba22a2bd1a70be4e84c3975b309db54d8e81**

Documento generado en 09/04/2024 01:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0033 de fecha Abril 10 de 2024

REFERENCIA: 08001418900920210035600
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LIBIA SUSANA PASTRANA MONTES. C.C. 260.393.58.
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. NIT: 860.011.153.

1

INFORME SECRETARIA: señor juez, paso a usted el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente corregir los valores indicados en el acta de audiencia de fecha Febrero 22 de 2024 . en el numeral segundo 2º). Sírvase proveer.

Barranquilla, Abril 8 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE

SECRETARIA.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -
BARRANQUILLA, ABRIL OCHO (08) DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que se hace necesario la corrección del acta de la audiencia celebrada 22 de Febrero de 2024 en su numeral 2º, en el que por error se mencionaron unos valores diferentes a los reales; motivo por el cual se accede a su corrección, por lo que acorde con lo expuesto se,

RESUELVE:

Corrójase el acta de la audiencia celebrada 22 de febrero de 2024 en su numeral 2º, la cual quedará como se indica en el siguiente numeral.

2º) **ACTA DE AUDIENCIA.** Barranquilla, siendo la hora y fecha señalada anteriormente se constituye el Juzgado en audiencia pública dentro del proceso de la referencia. Acto seguido se verifica la asistencia de los presentes, la demandante LIBIA SUSANA PASTRANA MONTES, su apoderada Dra. SIRIS ISABEL ARROYO MONTALVO identificada con la C.C. No.43.591.815 Y T.P. No. 243931, apoderado judicial de Positiva mediante poder de sustitución al Dr. Johan Sebastián Trejos Villegas con C.C No. 1.128.403.280 y T.P. No. 276.812. Para ratificar el dictamen de Positiva por medio de REN consultores la Dra. MONICA GISELLE CARRILLO VEGA, enfermera especialista en salud ocupacional, con registro único Nacional 15664 ..La apoderada demandante efectúa el interrogatorio a la Dra MONICA GISELLE CARRILLO. Lo mismo que es interrogada por el apoderado judicial de POSITIVA S:A. Terminado el interrogatorio, el señor Juz, corre traslado a las partes por el termino de 20 minutos para que presenten su alegatos de conclusión, reafirmandose en primer termino en las pretensiones e la demanda la apoderada judicial de la parte demandante y posteriormente el apoderado judicial de la parte

demandada. Agotadas las etapas procesales siendo las 10 de la mañana, se suspende la diligencia para continuarla a las 2:30 p.m.- Siendo las 235 p.m. del 2024, se reanuda la diligencia para emitir la correspondiente sentencia por parte del señor Juez, previa conexión de las partes demandante y demandada emitiéndose el respectivo fallo cuya parte resolutive se resuelve:

1º) Declarar no probadas las excepciones de prescripción, buena fe de Positiva Cia. De Seguros S.A., excepción innominada o genérica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) Condenar a la aseguradora POSITIVA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. representada legalmente por el señor LUIS VILLOTA QUIÑONEZ, o por quien haga sus veces, civilmente responsable del pago de las coberturas incluidas en el contrato de seguro de la póliza No. 3400002293 por la incapacidad total y permanente de la señora LIBIA SUSANA PASTRANA MONTES, identificada con la C.C No. 260.39358, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.oo) , mas los intereses causados y los perjuicios ocasionados. Costa de la valoración ante la Junta Regional de Invalidez por valor de Ochocientos setenta y siete mil pesos m.l., \$877.800 pesos m.l. Por concepto de lucro cesante con ocasión del no pago de la póliza, la suma de Un millón ochocientos mil pesos m.l. (\$1.800.000m.l.) Para un gran total de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL, OCHOCIENTOS PESOS M.L.-(\$ 32.677.800 M.L.) 3º) Condénese en costas a la parte demandada POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. Tásense. Fíjense como agencias en derecho en favor de la parte demandante en un 7% del valor de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, proferido por la Sala Administrativa del H. C.S.J. Quedando las partes notificadas en estrado. Sin presentación de ninguna petición por las partes ni sus apoderados. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. EL JUEZ, (firmaElectronica) MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA.**

04. Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:

Miguel Angel Trespalcios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef58b5f6482e28e1bce0fe68763b3f0730696ae29a0b2675141c34e079ffd72b**

Documento generado en 09/04/2024 01:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0033 de fecha Abril 10 de 2024

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION: 08001418900920210099800.

DEMANDANTE: EUCARIS ESTHER MARTINEZ MERCADO C.C. 32.829.305

DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE NIT: 900.254.075-7

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez paso a su Despacho el proceso, en el que la parte actora solicita un control de legalidad sobre la providencia notificada el 21 de febrero de 2024, auto de fecha 19 de febrero de 2024, mediante el cual se requiere al curador ad-litem designado a la demandada Sandra Montalvo Perez, para que tome posesión del cargo, a pesar de que la demandada ya se encuentra notificada; notificación allegada al expediente en Junio 29 de 2023, petición que fue anexada por error al presente proceso al contener la misma radicación pero tratarse de partes diferentes a las del presente proceso.-
Sírvase Proveer.

Barranquilla, Abril 8 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA.-

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

Por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Los autos constituyen una pieza del proceso, y por regla general son susceptibles de recursos ordinarios, para su modificación o revocatoria; así mismo podrían corregirse a petición de parte o de oficio para aclarar o adicionarlos, pero cuando el juzgado observa que no están encuadrado en el marco de legalidad que deben tener todas las providencias, por haber sido producto de un error involuntario, está en el deber de corregir dicho error.

De acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas Jurisprudencias que los autos proferidos por el Juez con quebrantos de las normas legales son los que no pueden obligarlo en virtud de su ejecutoria, es por ello que la fuente auxiliar del derecho ha creado la figura de la ilegalidad de las providencias, la cual consiste en dejar sin efecto el auto expedido.

De manera que una vez advertido el error por parte del Juzgado, puede éste de oficio o a solicitud de parte pronunciarse sobre la improcedencia del error cometido.

Ha sido la doctrina reiterativa en ésta materia que el error judicial, muy a pesar de la ejecutoria de la providencia, no ata o vincula al Juez para continuar cometiendo errores provenientes del primer error; por tanto, el juzgador puede apartarse del error inicial y amoldar la actuación al marco totalitario que la ley prescribe para el proceso.

En el sub-examine se constata que en efecto el 21 de Febrero de 2024 se notificó por Estado No. 15, de Febrero 21 de 2024 auto que negó la solicitud de emplazamiento de 19 de febrero de 2024, de un demandado ajeno al proceso y se ordena un requerimiento a un Curador; petición que fue remitida con la radicación del presente proceso; siendo que en efecto ya la demandada Sandra Montalvo se encontraba notificada de la demanda;. Situación que por error no fue observada al momento de proferir

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0033 de fecha Abril 10 de 2024

el auto que negó el emplazamiento y requerimiento. Por lo que al tratarse de yerros cometidos, a la luz de la doctrina en comento, salvaguardar el derecho al debido proceso al demandante, tratarse de error judicial y amoldar la actuación al marco que prescribe el procedimiento; se enmendará la actuación ordenándose, como así se dirá en la parte resolutive del presente auto; dejar sin efecto el auto de fecha 19 de febrero de 2024 Y encontrándose notificada la parte demandada del mandamiento de pago quien no contestó la demanda ni propuso excepción alguna; que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del Código de General del Proceso. Por lo que este despacho,

En atención a ello este juzgado:

RESUELVE:

1º) Déjese sin efecto el auto de fecha Febrero 19 de 2024, notificado por Estado No. 015 de Febrero 21 de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.-

2º) Sígase adelante la ejecución contra de la parte demandada SANDRA MONTALVO PEREZ Y PASCUAL MANUEL NARVAEZ IZQUIERDO, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha Enero 27 de enero de 2022, proferido por este Despacho.

3º) Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4º) Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.-

5º) Condénese en costas a la parte demandada.

6º) Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$ 448.980 m.l. y en contra de la parte demandada, según Acuerdo PSAA16-10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. y artículo 366 del Código General del Proceso.

7º) Una vez liquidadas aprobadas y ejecutoriadas las costas remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal por conducto de la Oficina de Ejecución.

8º) Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

9º) con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

10º) Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed96231e62adb34f954dc0687907c98b430079e20a14d139d6090e4f9912041**

Documento generado en 09/04/2024 01:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 033 de fecha abril 10 de 2024

RAD. No 08001418900920220012200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIAMGULO EN LIQUIDACION NIT 900.207.699-2
DEMANDADO: JESUS ALBERTO NIETO PUERTA C. C. No 1.047.418.241

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 8 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL OCHO (8) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 140.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	140.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	140.000,00		

SON: CIENTO CUARENTA MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Advértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59edac2e02f9e344a14bda48f5a8f03c918259f67be0c0f2fcf0808e692d84e**

Documento generado en 09/04/2024 01:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 033 de fecha abril 10 de 2024

RADICADO: 08001418900920220044300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS NIT 830.138.303-1
DEMANDADO: CARLOS ARTURO GARCIA TURIZO C. C. No 72.123.280

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 8 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS contra el señor CARLOS ARTURO GARCIA TURIZO

ANTECEDENTES

COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra del señor CARLOS ARTURO GARCIA TURIZO con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado junio 7 de 2022, este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 12 de agosto de 2022, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En atención al escrito donde solicita renuncia de poder presentado por el apoderado de la parte demandante, y el poder donde el representante legal de la parte demandante señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS otorga poder al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

- 1. Aceptase la renuncia de poder presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO.**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 033 de fecha abril 10 de 2024

2. **Reconózcase Personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 77.193.127 expedida en Valledupar y T. P. No 126.094 del C. S. de la Judicatura en los mismos términos del poder conferido por la parte demandante.**
3. Sígase adelante la ejecución contra la parte demandada CARLOS ARTURO GARCIA TURIZO tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha junio 7 de 2022.
4. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
6. Condénese en costas a la parte demandada.
7. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$ 1.367.000 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
8. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha 8 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
9. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
10. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
11. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fc5827c37f4d844492dbf74724ed969685eaa31e5dd7631a38231007fbdea6**

Documento generado en 09/04/2024 01:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 033 de fecha abril 10 de 2024

RAD. No 08001418900920220056900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR
DEMANDADO: LICET PAOLA PEREZ ZAPATA
ALLAN DEIVIS DAZA GUTIERREZ

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 8 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL OCHO (8) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 420.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	420.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	420.000,00		

SON: CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad462d39ac7340d9f7cd29a3d2a5113f3469039c78bc3d96e6a8242aadd1512**

Documento generado en 09/04/2024 01:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por estado electrónico No. 033 del 10 de abril de 2024

Rad: 08001418900920220000500
Tipo de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Credifinanciera Nit 900.200.960-9
Demandado: Luz Marina Camargo Bustamante C.C. No. 39.087.134

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado judicial solicita Terminación del proceso por pago total de la obligación.

Barranquilla, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observado el anterior informe secretarial y revisado minuciosamente el expediente electrónico pudo observarse que el apoderado de la parte demandante presentó una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para acceder a la enunciada terminación por pago, es menester analizar si la solicitud satisface los requisitos que el artículo 461 del Código General del Proceso impone, el cual establece:

“Art. 461. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos (...).”

En efecto, al verificarse que la solicitud se ajusta a los presupuestos del artículo 461 ibidem, se accederá a la terminación del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. – Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Segundo. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Por secretaría remítase el presente auto comunicando lo decido.

Tercero. – Archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a126032309614ce7cbaef27bc10f5705a71c0896d66c96bb4cdf34f91811559**

Documento generado en 09/04/2024 01:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 033 de fecha Abril 10 de 2024

RADICADO: 08001418900920220018600
 PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT: 860.043.186-6
 DEMANDADO: STEPHANIE AMELIA VELANDIA GUTIERREZ DE PIÑERERZ C.C. 1.032.365.489.

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. - Sírvase proveer.

Barranquilla, Abril 8 de 2024

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, Abril Ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario se constata que la demandada STEPHANIE AMELIA VELANDIA GUTIERREZ DE PIÑERERZ, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha marzo 9 de 2022 como consta a folio 24 del expediente digital, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones. Por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago. Por lo que si más elucubraciones el Despacho,

RESUELVE:

1. Sírgase adelante la ejecución contra la parte demandada señora STEPHANIE AMELIA VELANDIA GUTIERREZ, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha Marzo 09 de 2022.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$ 2.146.562.00 m.l. y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico – Colombia





JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 033 de fecha Abril 10 de 2024

6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ed2e73d201cbab7c12f6697cd65cdeff64a002eea8d68a8889da6723e9199b**

Documento generado en 09/04/2024 01:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 033 de fecha abril 10 de 2024

RADICADO: 080014189009202200018600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A NIT 860.043.186-6
DEMANDADO: STEPHANIE AMELIA VELANDIA GUTIERREZ DE PIÑERES CC No.
1.032.365.489

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada y dejo vencer el termino del traslado sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 9 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por BANCO SERFINANZA S.A contra STEPHANIE AMELIA VELANDIA GUTIERREZ DE PIÑERES.

ANTECEDENTES

BANCO SERFINANZA S.A a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra STEPHANIE AMELIA VELANDIA GUTIERREZ DE PIÑERES con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado 9 de marzo de 2022, este despacho libró mandamiento de pago, y se corrigió en fecha 6 de febrero de 2023 dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 15 de febrero de 2024, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 033 de fecha abril 10 de 2024

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha marzo 9 de 2022.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$2.150.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha 8 de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e453d84643b8a97bf1e194858927771ab3cf93ca1b44645ba2d4a75ecfb51c15**

Documento generado en 09/04/2024 01:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.033 de fecha abril 10 de 2024

RADICADO: 080014189009202200200-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALI SERJAN JAAFAN ORFALE CC 72229716
DEMANDADO: ERICK MERADO MEZA FERRER CC 8722193

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso de la referencia; informándole que se encuentra vencido el término procesal concedido para que la parte ejecutante recorriera el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada. Para lo de su cargo.

Barranquilla, abril 08 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente electrónico se observa que, mediante proveído adiado enero 16 hogaño, el Juzgado concedió un término de 10 días para que la parte ejecutante se pronunciara, adjuntara y pidiera las pruebas que pretendiera hacer contra las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial del ejecutado ERICK MERADO MEZA FERRER.

Así la cosas, se verifica que el término concedido se encuentra vencido por lo que es procedente en garantía del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa de las partes, abrir a periodo probatorio y pronunciarse frente a la solicitud de pruebas requeridas por las partes, y las aportadas al proceso, de conformidad a lo señalado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

- 1- Abrir a pruebas el presente proceso.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

- 2- Acoger como pruebas los documentos aportados por la parte demandante.

- Letra de cambio con fecha de creación julio 15 de 2021.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

- Acoger como pruebas los documentos aportados por la parte demandada.

TESTIMONIO: No acceder la solicitud de citar y hacer comparecer a los señores JORGE LINERO CHAMORRO, JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ CERVANTES y LUIS ADOLFO SALAS LOZANO, toda vez que la misma no se ajusta a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P, pues dichas declaraciones no resultan ser eficaces, conducente y pertinente para demostrar las excepciones propuestas por la parte demandada, resaltándose que en el requirente de la prueba no indicó el objeto de este medio probatorio.

INTERROGATORIO DE PARTE. No acceder la solicitud de citar y hacer comparecer al demandante ALI SERJAN JAAFAN ORFALE, toda vez que no se ajusta a lo establecido en el artículo 168 del C.G.P, dado que este medio probatorio no es eficaz para demostrar los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, toda vez que a través de este no es factible desvirtuar que hubo abuso al llenarlo por parte del hoy demandante, más aún al ser alegada la excepción de prescripción, el medio idóneo para que la misma prospere es determinar si se interrumpió la prescripción dentro del término legal. Lo anterior, en concordancia a lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, norma que hace referencia al derecho escrito, al contenido impreso en el documento, lo que implica imprimirle seguridad o certeza en materia de estos instrumentos cambiarios, aunado el hecho de que el solicitante no indicó el objeto de este medio probatorio.

Aunado a lo anterior, en relación con la pruebas testimonial y el interrogatorio de parte donde dice se pretende probar el monto del préstamo y condiciones del mismo, se tiene que, ante la existencia de la letra de cambio llenada por el legítimo tenedor, debidamente firmada por el demandado, resultan a todas luces inconducentes, en la medida en que será en todo caso el título ejecutivo suscrito y aportado al que deberán someterse las partes, al tratarse de un proceso donde se ejecuta la obligación contenida en documento cambiario, como respaldo o garantía adquirida por la parte pasiva, no siendo estos medios de prueba idóneos para controvertir y probar las

excepciones alegadas, sin que ello implique desconocimiento de los documentos aportados, los cuales serán valorados una vez se tome una decisión de fondo en el asunto que ocupa la atención de esta judicatura.

Colofón a lo anterior, el Despacho estima que las pruebas pedidas atendiendo la esencia y naturaleza del proceso Ejecutivo, son se insiste para esta clase de procesos; impertinentes, cuando con ella, se pretende probar un hecho que; aunque llegare a demostrarse, ninguna utilidad contribuiría para adoptar la resolución de fondo del asunto; inconducentes al buscar hechos que no guardan una relación con la controversia del asunto e innecesaria, al pretender con ella, probar un hecho que se encuentra debidamente probado. Además, según la ley la prueba es ineficaz cuando adolece como en el presente caso de poder de convicción frente a una demanda ejecutiva con título valor, aunque el hecho que se pretenda probar sea pertinente. Motivos estos por los cuales el Despacho rechazará las pruebas solicitadas por la parte demandada señaladas en el presente auto, como lo el interrogatorio de parte y la testimonial solicitada por el extremo ejecutado.

- 3- En consecuencia, al no existir pruebas que practicar, se prescinde del período probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940c7f87140715274fab3e35a3ec723a2dac2dd67bc29efda79bfa378e3477e8**

Documento generado en 09/04/2024 01:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.033 de fecha abril 10 de 2024

RADICADO: 080014189009202200328-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KMDC MAQUI-CARGUE S.A.S, con NIT. No. 900.753.717-8
DEMANDADO: CERTA INTERNACIONAL S.A.S. con NIT. No. 900.859.415-5

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso de la referencia; informándole que el representante legal de la parte ejecutada, aporta memorial contentivo de poder a favor del abogado JAIME RUIZ FONTALVO, para que represente a la sociedad CERTA INTERNACIONAL S.A.S. Para lo de su cargo.

Barranquilla, abril 08 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente electrónico, se observa que a través de memorial presentado el 29 de enero de la presente anualidad, es allegado memorial por parte del señor JAIRO ENRIQUE VILLAVECES AVILA, quien funge como representante legal de la entidad demandada CERTA INTERNACIONAL S.A.S, confiriéndole poder al doctor JAIME RUIZ FONTALVO, por lo tanto, se tiene por notificado a la demandada por conducta concluyente a partir de la ejecutoria de este proveído, de conformidad a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

- 1- Reconocer personería al doctor JAIME RUIZ FONTALVO, como apoderado judicial de la sociedad demandada CERTA INTERNACIONAL S.A.S, en los términos y efectos del poder conferido.
- 2- Tener notificado por conducta concluyente a la ejecutada sociedad CERTA INTERNACIONAL S.A.S, del auto que libró mandamiento de pago adiado junio 6 de 2022, proferido por el este recinto judicial, de acuerdo a lo estatuido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.
- 3- Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente proveído, para que conteste la demanda y/o proponga las excepciones que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f135f349b36b7a6f7782692e194f5c80906624fc2cadf9ecc4ab2423c5a25e18**

Documento generado en 09/04/2024 01:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Notificado por Estado 033 de Abril 10 de 2024

RAD.: 080014189009-2022-00353-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MAURICIO RUSSO RODRIGUEZ C.C.1.045.700.877
DEMANDADO: MUEBLES JAMAR NIT: 900.061.516-4

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que fue devuelto del Juzgado 23 de pequeñas causas y competencia múltiple Sírvase Proveer.
Barranquilla, Abril 8 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE.-
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
ABRIL OCHO 8 DE DOS MIL VEINTICUATRO(2024).

Devuelto el expediente del Juzgado 23 de Pequeñas causas y competencia múltiple, se procede a avocar su conocimiento y a pronunciarse el Despacho sobre la notificación de la parte demandada,

Recuérdese que la notificación regida por el artículo 291 del CGP compone el envío de un citatorio a través de correo certificado a la dirección física aportada en la demanda a quien debe ser notificado personalmente, para que comparezca al Despacho Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes.

Para acreditar lo anterior se debe allegar el citatorio junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo.

Si la persona no se acerca a la secretaría del juzgado a firmar el acta de notificación personal, o remite correo electrónico, a pesar de encontrarse certificado por la empresa de servicio postal en donde consta que, si l reside allí, se procede a enviar el aviso del artículo 292 del CGP. El cual deberá ir acompañado de la copia informal de la providencia a notificar. Para acreditar lo anterior se debe allegar el aviso junto con la providencia a notificar cotejadas y selladas, junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo.

Mientras que la notificación personal bajo el mandato del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, es una notificación electrónica, es decir, a través de un mensaje de datos enviado al correo electrónico de los demandados adjuntándoles la providencia por medio de la cual se admitió la demanda junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, por el mismo medio, advirtiéndoles que se trata de una notificación por medios electrónicos por lo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De acuerdo con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, al revisar el expediente, advierte el juzgado que dicha solicitud no es dable, como es tener por notificado a la parte demandada, toda vez que Sin bien se aporta una captura desde donde se puede observa que que desde su correo electrónico remite a la parte demandada, no es menos cierto que la misma no esta conforme a los derroteros que enmarca la ley 2213 de 2022, al igual que la sentencia 439 de 2020 expedida por corte constitucional.

Así las cosas, se hace necesario requerir al ejecutante, a fin de que agote en debida forma el trámite de notificación al demandado en los términos señalados, para continuar con el trámite del proceso.

Por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. Avocar el conocimiento del presente proceso.
2. Requerir a la parte demandante, cumplir con la carga procesal de notificar en debida forma al demandado MUEBLES JAMAR, del auto admisorio de la demanda, para lo cual se le

4 Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co





concede un término de 30 días, para que cumpla con la carga, procesal, término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
EL JUEZ,**

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2414a8b259df9597372b73605aa27c5d3bc30aab2b84affd83e81acca331c7b6**

Documento generado en 09/04/2024 01:21:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 033 de fecha abril 10 de 2024

PROCESO: DECLARATIVO - VERBAL –
RAD: 08001418900920220038400
DEMANDANTE: ADOLFO ENRRIQUE CELIS SOTOMAYOR C.C: 8.661.407
DEMANDADO: CARLOS ALFREDO ARAUJO PALOMINO. C.C. 80.083,516

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la última actuación del proceso data del 8 de febrero de 2021, se encuentra pendiente decidir.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 8 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril ocho(8) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso data del 8 de febrero 2021 sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte de la parte ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria liquidense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdb8153b77cb2a842bbffdfd51fcc13990f4589aa21d11a2aa0b608b7dc82ed**

Documento generado en 09/04/2024 01:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.0033 de fecha Abril 10 de 2024

RAD: 080014189009202200063900
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7
DEMANDADOS: JOSE ISABEL VILLAFANA ORTIZ C.C. 989.590
DIEGO ANDRES CASTIBLANCO VILLAFANE C.C. 1.140.831.650
PEDRO MARTIN CASTIBLANCO CASTRO. C.C. 11.383.976.
PROCESO : EJECUTIVO.-

SECRETARIA.- Señor Juez: Informo a Ud. Con este proceso que la parte demandante solicita reforma de demanda conforme el art. 93 del CGP.- Sírvase UD. proveer.

Barranquilla, Abril ocho 08 de 2024

La secretaria

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE Barranquilla, Abril Ocho (08) del dos mil Veinticuatro (2024).-

El apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando reforma de la demanda de conformidad con lo ordenado en el art. 93 del C.G.P.

Manifiesta el apoderado demandante, que solicita reforma de la demanda, la cual se contrae a lo siguiente: Excluir al demandado JOSE ISABEL VILLAFANA ORTIZ identificado con la C.C. No. 989590, que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

Para resolver el Juzgado,

CONSIDERA:

El Art. 93 del C. G. P., sobre la reforma establece:

“Corrección, aclaración y reforma de la demanda.

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado demandante, y teniendo en cuenta lo normado por el art. 93 del CGP en cuanto a la solicitud de reforma de demanda, este Juzgado observa que se solicita reforma de demanda por primera vez, la solicitud de reforma es clara y precisa y no riñe con el debido proceso.

Verificado el término de presentación de la reforma, se puede adelantar dicho trámite, situación que corresponde al presente caso, además de acreditar la parte demandante lo pretendido, en su solicitud de reforma, por lo anterior el Juzgado considera procedente acceder a lo solicitado, por lo que en consecuencia

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.0033 de fecha Abril 10 de 2024

la demanda queda, como se detalló y discriminó en la reforma con los valores que corresponden a capital e intereses remuneratorios, tal y como lo expresa el pagare No. 4026338. Por lo que acorde con ello se,

RESUELVE:

1. Admítase la anterior reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la presente demanda ejecutiva instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra DIEGO ANDRES CASTIBLANCO VILLAFANE Y PEDRO MARTIN CASTIBLANCO CASTRO, en el sentido de excluir de las pretensiones de la demanda al demandado JOSE ISABEL VILLAFANA ORTIZ. En consecuencia el numeral primero, segundo y tercero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha Agosto 2 de 2022, quedará como se indica en el siguiente numeral.
1º) Librar mandamiento de pago contra la parte demandada DIEGO ANDRES CASTIBLANCO VILLAFANE y PEDRO MARTIN CASTIBLANCO CASTRO y a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. por la suma VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 22.699.624.00) POR CONCEPTO DE CAPITAL contenido en el contrato aportado, mas intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el en el término de cinco días, contados a partir de la notificación personal de este proveído.-
2. Se hace saber a los demandados DIEGO ANDRES CASTIBLANCO VILLAFANE Y PEDRO MARTIN CASTIBLANCO CASTRO, que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que propongan las excepciones que considera tener para esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a los demandados DIEGO ANDRES CASTIBLANCO VILLAFANE y PEDRO MARTIN CASTIBLANCO CASTRO en la forma establecida en el artículo 291, 292,293 del Código General del Proceso.
4. De la reforma de la demanda y del presente auto córrase traslado a los demandados tal como lo señala el art. 91 del C. G.P. en concordancia con el 291 y ss del CGP. Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ,
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfb580e3ac090cff13a9c94ef4254655a93befeb33155099fa870924c0d0d3c**

Documento generado en 09/04/2024 01:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 033 de fecha abril 10 de 2024

RAD: 08001418009202200721-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS NIT 860035827-5
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ARAUJO DIAZ CC 1.045.733.968

INFORME SECRETARIAL. Paso a su Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 08 de 2024

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS, contra LUIS FERNANDO ARAUJO DIAZ.

ANTECEDENTES

La entidad demandante BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS, a través de su apoderada judicial presentó proceso ejecutivo con garantía real en contra LUIS FERNANDO ARAUJO DIAZ, con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en un pagaré aportado al plenario, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado septiembre 09 de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago adiado septiembre 09 del 2022 y su corrección adiado septiembre 26 de 2023, se le notificó al ejecutado LUIS FERNANDO ARAUJO DIAZ, el día 06 de octubre de 2023, notificación que fue tramitada de conformidad a lo consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se hace necesario emitir auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 033 de fecha abril 10 de 2024

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada LUIS FERNANDO ARAUJO DIAZ, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha septiembre 09 de 2022.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$2.243.433 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb12f6a0a972b62a45bdeb198e4ab25baa6db27ec15aad9525f7d1958a82c1b**

Documento generado en 09/04/2024 01:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 033 de fecha abril 10 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202200721-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS NIT 860035827-5
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ARAUJO DIAZ CC 1.045.733.968

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su apoderada judicial, solicitó el secuestro del inmueble propiedad del demandado LUIS FERNANDO ARAUJO DIAZ, por estar la medida de embargo debidamente registrada. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 08 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, se observa que a través de escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante el 31 de enero de la presente anualidad, solicitó fijar fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado previamente, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-561855 por lo que, para darle cumplimiento a dicho proveído y acceder a la solicitud deprecada por el extremo activo el Juzgado:

R E S U E L V E

- 1- Comisionar con amplias facultades legales a la Alcaldía de la Localidad Metropolitana de esta ciudad, para adelantar la mencionada diligencia de secuestro del inmueble de la referencia.
- 2- Para tal efecto, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso para adelantar el secuestro del bien inmueble embargado de propiedad de LUIS FERNANDO ARAUJO DIAZ, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-561855, conforme consta en el certificado de libertad y tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico, para lo cual se otorgan a dichas autoridad amplias facultades para la realización de la comisión, inclusive la de revelar y designar secuestre.
- 3- Se requiere a la parte actora para que proceda a diligenciar el despacho comisorio mencionado y acredite tal hecho. Por Secretaría, líbrese el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3917de57cf06aa68a071b38d77be9dfc0b3631d84ca3ac36d034b5e6e5de2223**

Documento generado en 09/04/2024 01:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 033 de fecha abril 10 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202200897-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA NIT. 900.146.684-1.
DEMANDADO: LUISA MARGARITA VERGARA ORTEGA C.C. 64.740.491.
LENNIS DEL CARMEN ROMERO JIMENEZ C.C. 9.064.430.

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial, solicitó se emita auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, al estimar que está debidamente notificada. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 08 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, el Despacho constata que la parte actora ha solicitado a través de memorial calendado noviembre 22 del año 2023, se entienda surtida en legal forma la notificación a la parte ejecutada LUISA MARGARITA VERGARA ORTEGA y LENNIS DEL CARMEN ROMERO JIMENEZ, en consecuencia, solicita se ordene seguir adelante la ejecución.

Al respecto, el Juzgado estima que el señor, LENNIS DEL CARMEN ROMERO JIMENEZ, se encuentra debidamente notificado del proveído que libró mandamiento de pago en su contra, adiado diciembre 13 del 2022, conforme a la señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, muy a pesar de que en su momento se ordenó su notificación por emplazamiento, actuación que está revistada de total legalidad, toda vez que al no haber realizado la búsqueda de la parte interesada del correo electrónico de este y por no contar con un resultado positivo en el trámite de la diligencia de notificación física era lo procedente.

Empero, la ejecutada LUISA MARGARITA VERGARA ORTEGA, no se ha notificado en legal forma del auto que libró mandamiento de pago en su contra, como quiera que el apoderado judicial de la parte activa inicialmente envió por medio de empresa de correo certificado diligencia de notificación personal a la demandada a la siguiente dirección física: Calle 27 # 27-31 del municipio de Corozal – Sucre y la notificación por aviso fue surtida a la siguiente: Calle 24 # 27-31 de esa misma municipalidad, razón por la cual el trámite de notificación no se ajusta a lo consagrado en los artículos 291 y 292 del .CG.P.

Así las cosas, se requiere a la entidad demandante para practique en legal forma la notificación a la señora LUISA MARGARITA VERGARA ORTEGA, conforme al artículo 292 ibídem.

Por ende, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, promovida por la parte activa por los motivos consignados.
- 2- Requerir a la parte ejecutante para que practique en legal forma la notificación a la ejecutada LUISA MARGARITA VERGARA ORTEGA, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82d1b04e838a30f73cee75780624a10dbdadf5e787f54b473b6f4f1722d0b16**

Documento generado en 09/04/2024 01:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 033 de fecha abril 10 de 2024

RADICADO: 08001418900920232002500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: MILTON MANUEL MOTTA SOÑETT
ALCIBIADES BASSA YEPES

1

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y el que se liquidó las costas, se señaló de forma equivocada el radicado del proceso. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 9 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, abril nueve (9) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

revisado el expediente electrónico, se observa que, en el encabezado de los autos aditados en fechas enero 22 y febrero 5 de 2024, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución y se liquidaron las costas en contra de la parte ejecutada al estar debidamente notificada se señaló como radicado del proceso de la referencia el siguiente: **0800141890092022002500**, cuando el correcto es **0800141890092023002500**, y en atención a lo establecido en el inciso 1 del artículo 286 del código general del proceso, se procede a su corrección conforme a lo señalado a la norma en comento, la cual es del siguiente tenor literal:

“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.
(...)

por lo expuesto, el juzgado,

r e s u e l v e

- 1- corregir el encabezado de los autos calendados enero 22 y febrero 5 de 2024, el cual quedará en el siguiente sentido: radicación **0800141890092023002500**.
- 2- así las cosas, para todos los efectos legales entiéndase como número de radicado del siguiente proceso el **0800141890092023002500**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



02

2

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba91cb57edb8b11499fa963242f95ff95880218f51013e09473f190ff6dd1c25**

Documento generado en 09/04/2024 01:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>